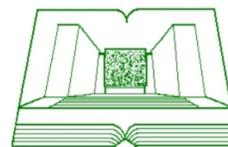


DPI-ISS-05-04

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

División de Política Interior



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

REGULACION DE LOS CASINOS

***ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y DATOS
RELEVANTES DE LA LEGISLACIÓN
EN LA MATERIA, EN 8 PAISES DEL MUNDO.***

**Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria**

**Sandra Valdés Robledo
Auxiliar**

Julio, 2004.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4804; Fax: 5628-1316
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACION DE LOS CASINOS

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y DATOS RELEVANTES DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA EN 8 PAISES DEL MUNDO.

INDICE

	Pag.
Introducción.	2
I.- Estructuración de la Iniciativa de la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, presentada en Cámara de Diputados. (Indice)	3
II.- Datos Relevantes de lo cuadros comparativos.	5
III.- Cuadros comparativos de instrumentos legales que regulan los casinos de juego en diversos países del mundo.	8
• Disposiciones Generales Países: España, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela, Colombia, Uruguay, Sudáfrica y Las Bahamas.	8
• Requisitos, procedimientos y/o trámites para la obtención de licencias y/o autorizaciones para la operación y funcionamiento de Casinos Países: España, Costa Rica Nicaragua, Venezuela, Sudáfrica y Las Bahamas.	22
• Personal que labora en los casinos. Países: España, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela, Sudáfrica y Las Bahamas.	40
• Infracciones y Sanciones Países: España, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela, Colombia, Uruguay, Sudáfrica y Las Bahamas.	48

INTRODUCCION

El asunto de los casinos, es por demás complejo y polémico, se tienen referencias de iniciativas presentadas desde la 57 Legislatura, argumentando desde entonces la necesidad de reglamentar su existencia en el territorio nacional, sin embargo, al observar la reticencia en algunos sectores de la población, así como las conclusiones poco favorables de estudios multidisciplarios, realizados sobre la materia, se pospuso para mejor ocasión, dejando pendiente dicho tema.

Hoy en día, la regulación de los casinos, se ha vuelto a poner en la agenda legislativa, considerándose oportuna su regulación, sin embargo, son varios los puntos importantes que se consideran deben de ser abordados adecuadamente por esta legislación, sobre todo para una apropiada regulación, dentro de nuestro sistema socioeconómico.

El derecho comparado, en este caso, como en muchos otros, nos permite advertir las medidas normativas que han implementado otros países, apreciándose de una manera general, que varios de éstos, especialmente España, se ha preocupado por tener una regulación que en realidad contenga las exigencias sociales, culturales, de seguridad, entre otras, que requiere la regulación de este tipo de establecimientos.

Es así, como a través del presente trabajo, se proporciona una panorámica de lo que sucede en otros países, en el tema de los casinos y juegos de azar, principalmente en 4 rubros, a saber: disposiciones generales, requisitos, procedimientos y/o trámites para la obtención de licencias y/o autorizaciones para la operación y funcionamiento de casinos; personal que labora en los casinos; e Infracciones y Sanciones.

De igual forma se presenta una sección de Datos Relevantes, resultado del análisis de los cuadros comparativos presentados, de los países de: España, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela, Sudáfrica y Las Bahamas.

**I.- ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA DE
LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS¹**

En primer lugar se muestra la estructura (contenido) que se tiene planeada, para implementar la legislación en materia de casinos en México:

<p><u>TITULO PRIMERO</u> DISPOSICIONES GENERALES <u>CAPITULO UNICO</u> DISPOSICIONES GENERALES Arts. (1-11)</p>
<p><u>TITULO SEGUNDO</u> DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES <u>SECCION PRIMERA</u> DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS <u>CAPITULO I</u> DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Arts. (12-14) <u>CAPITULO II</u> MAQUINAS TRAGAMONEDAS Arts. (15-19) <u>CAPITULO III</u> DE LOS CASINOS Arts. (20-28) <u>CAPÍTULO IV</u> CASINOS EN FERIAS Arts. (29-33) <u>CAPÍTULO V</u> CASINOS EN CRUCEROS Arts. (34-36) <u>CAPÍTULO VI</u> SALAS DE JUEGOS DE NÚMEROS, SÍMBOLOS O IMÁGENES Arts. (37-41) <u>CAPÍTULO VII</u> CENTROS DE APUESTAS REMOTAS. Arts. (42-44) <u>CAPÍTULO VIII</u> APUESTAS EN CARRERAS DE CABALLOS Arts. (45-50) <u>CAPÍTULO IX</u> APUESTAS EN CARRERAS DE GALGOS Arts. (51-53) <u>CAPÍTULO X</u> PELEAS DE GALLOS Arts. (54-60) <u>CAPÍTULO XI</u> FRONTÓN, CESTA PUNTA O JAI ALAI Arts. (61-62) <u>SECCION SEGUNDA</u> DE LOS ESTABLECIMIENTOS, PERMISIONARIOS, PERMISOS Y LICENCIAS DE TRABAJO <u>CAPITULO I</u> DE LOS ESTABLECIMIENTOS Arts. (63-71) <u>CAPITULO II</u> DE LOS PERMISIONARIOS Arts. (72-74) <u>CAPÍTULO III</u> DE LOS PERMISOS Arts. (75-79) <u>CAPÍTULO IV</u> DE LAS LICENCIAS DE TRABAJO Arts. (80-87)</p>
<p><u>TÍTULO TERCERO</u> DE LOS SORTEOS <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SORTEOS Arts. (88-90) <u>CAPITULO II</u> DE LOS BOLETOS Arts. (91-93)</p>

¹ Presentada por el Dip. Francisco Javier Bravo Carvajal del Grupo Parlamentario del PRI, junto con varias firmas más, el día 29 de Abril del 2004.

<p><u>CAPITULO III</u> DE LOS PERMISIONARIOS Y LOS PERMISOS Arts. (94-97)</p> <p><u>CAPITULO IV</u> DE LA REALIZACIÓN DE LOS SORTEOS Arts. (98-100)</p> <p><u>CAPITULO V</u> DE LOS PREMIOS Arts. (101-108)</p> <p><u>CAPITULO VI</u> DE LOS SORTEOS EN CONCURSOS Arts. (109-110)</p>
<p><u>TÍTULO CUARTO</u> DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS</p> <p><u>CAPÍTULO I</u> AUTORIDADES EN LA MATERIA Art. (111)</p> <p><u>CAPÍTULO II</u> DE LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS Arts. (112-120)</p> <p><u>CAPÍTULO III</u> ATRIBUCIONES INTERNAS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS Arts. (121-128)</p> <p><u>CAPÍTULO IV</u> DE LOS PERMISIONARIOS Y LOS PERMISOS PARA SORTEOS Arts. (129-136)</p> <p><u>CAPITULO VII</u> INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Arts. (137-140)</p>
<p><u>TÍTULO QUINTO</u> DEL FUNCIONAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS</p> <p><u>CAPÍTULO I</u> AUTORIZACIONES DE APERTURA Arts. (141-142)</p> <p><u>CAPÍTULO II</u> FUNCIONAMIENTO Y VERIFICACIÓN Arts. (143-145)</p>
<p><u>TÍTULO SEXTO</u> DE LA CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p><u>CAPÍTULO I</u> DE LA CONCILIACIÓN Arts. (146-150)</p> <p><u>CAPÍTULO II</u> DEL ARBITRAJE Art. (151)</p> <p><u>CAPÍTULO III</u> DEL RECURSO DE REVISIÓN Arts. (152-154)</p>
<p><u>TÍTULO SEPTIMO</u> DEL REGIMEN FISCAL</p> <p><u>CAPÍTULO I</u> DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS Arts. (155-157)</p> <p><u>CAPÍTULO II</u> DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS GANADORES DE APUESTAS Y PREMIOS Art. (158)</p>
<p><u>TÍTULO OCTAVO</u> DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS</p> <p><u>CAPÍTULO I</u> DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Arts. (159-163)</p> <p><u>CAPITULO II</u> INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Arts. (164-169)</p> <p><u>CAPÍTULO III</u> DE LOS DELITOS Arts. (170-175)</p>

II.- DATOS RELEVANTES:

De la legislación comparada de diversos países en materia de casinos se destaca entre otras cosas, lo siguiente:

1.- A diferencia de España, Costa Rica y Nicaragua, en los países de Venezuela y Colombia incluyen en su legislación a las Salas de Bingo, las Máquinas Tragañiques, y las Loterías.

2.- Costa Rica, Nicaragua y Venezuela, cuentan con disposiciones que marcan de manera precisa **el objetivo y/o finalidad que persigue la reglamentación** en cuestión, en materia de casinos.

3.- Costa Rica en su legislación contempla **los tipos de juegos prohibidos o excluidos**, tales como: aquellos en que la pérdida o ganancia dependan exclusivamente de la suerte y no de la destreza del jugador.

4.- En todos los casos se crea un órgano o autoridad competente encargado en general de la coordinación, control y fiscalización de los Casinos.

5.- Para la instalación y operación de un casino en cuanto a España, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela, será necesaria la obtención de una licencia y/o permiso.

6.- Colombia, señala **los principios que deben de regir** en la explotación, organización, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar a la: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica de la operación, vinculación de la renta a los servicios de salud.

7.- La vigencia de las licencias es la siguiente:

PAIS	VIGENCIA O DURACIÓN DE LA LICENCIA
ESPAÑA	La autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por el plazo de un año, con carácter de provisional, y será renovable por periodos sucesivos de 10 años.
COSTA RICA	Las licencias tendrán una vigencia de cinco años pudiendo ser prorrogables por periodos iguales.
VENEZUELA	Se señala que son intransferibles y que deberán ser operadas por las licenciaturas, tendrán una duración de diez años , pudiendo ser renovadas por periodos iguales.
URUGUAY	Generalmente se otorga la facultad para explotar los juegos de azar en casinos, para las temporadas veraniegas por tres años . Siendo variable la prórroga o extensión de la facultad de explotación. Sin embargo, encontramos como un periodo medio el de tres años.

8.- Con relación a los casos de Colombia y Uruguay se observa que la explotación de los casinos es facultad del Estado.

- Específicamente es facultad del Poder Ejecutivo para el caso uruguayo. Su explotación se rige por los presupuestos anuales y las ingresos

obtenidos de la explotación de casinos son destinados a diversos sectores: salud, educación, comunicaciones, etc.

- Para Colombia se señala que corresponderá **su explotación a la Empresa Territorial para la salud ETESA**, misma que autorizará y suscribirá contratos de concesión a terceros. Las rentas (ingresos) del monopolio de juegos de suerte y azar serán destinadas al sector salud.

9.- Dentro de los requisitos para la obtención de las licencias respectivas en España, entre otras cosas se reglamentan los **servicios anexos** que deberán de prestar los establecimientos, **señalando cuales son opcionales y cuales obligatorios.**

10.- La legislación Española también menciona que las empresas titulares de un Casino de juegos deberán de **constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de una sociedad anónima, conforme a la legislación española** y estar domiciliada en España, así como presentar **certificados negativos de antecedentes penales** de los socios o promotores administradores de la empresa, dándose este caso también en la regulación de Costa Rica.

11.- En Costa Rica además se señala como **horario del casino, de las dieciocho horas a las cinco horas del día siguiente.** Se hace la prohibición expresa del ingreso y permanencia de menores de edad, de personas en estado de embriaguez, entre otros.

12.- En la legislación de Nicaragua se señala **una distancia mínima de ciento cincuenta metros de este tipo de establecimientos** de centros educativos, religiosos y hospitales, también se pide certificado de antecedentes penales, así como de la dirección General de Bomberos, dando fe de que el establecimiento reúne las condiciones para la prevención de incendios.

13.- Es de observarse que en el caso nicaragüense, **se encuentran como impedimentos para participar sea en su condición de persona física o como socio de una entidad mercantil que pretenda dedicarse a la explotación** de juegos, en su condición de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, a quien se encuentre ostentando cualquiera de los siguientes cargos:

- a. Presidente y Vicepresidente de la República
- b. Diputados de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Electoral y miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República,
- c. El Procurador General de la República, el Fiscal General, los Ministros de Estado, y directores de entes autónomos
- d. Los que participen directa e indirectamente en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos., entre otros.

Además se establece que ésta prohibición rige hasta tres años posteriores al cese de su cargo.

14.- En el caso de Venezuela, se señala **que la participación del capital del extranjero no deberá exceder el 80% del capital social de la compañía** y que tampoco pueden ser accionistas, directivos, administradores, supervisores ni empleados de cualquier nivel de responsabilidad en un Casino o sala de Bingo, los que registren antecedentes penales, las que estén investidas de funciones públicas permanentes, remuneradas, originadas por elección o por nombramiento al servicio de la República, de las Entidades Federales, de los Municipios, los miembros de la Comisión Nacional de Casinos, sus cónyuges y los parientes hasta e tercer grado de consanguinidad.

15.- En cuanto a **las sanciones e infracciones** se aprecia que en **Costa Rica** menciona **los tipos de sanciones administrativas** que pueden darse, en los que se encuentra desde **la multa**, hasta **la inhabilitación** para el ejercicio de este tipo de actos de comercio por un plazo de cinco años.

16.- En el rubro de **delitos** se señala que será castigado **con uno a cinco años de prisión**, el que altere o modifique el funcionamiento de los juegos y máquinas autorizadas por esta ley, así como el operador de juego que permita que se practiquen juegos prohibidos.

17.- En **Nicaragua** se hace una **clasificación de las infracciones** consideradas como **leves, graves y muy graves**, las multas van desde los 5.000 hasta los 20.000.000 dólares norteamericanos.

18.- En cuanto a los países de **Sudáfrica y Las Bahamas**, en los cuadros comparativos se señalan algunas característica en cada uno de los rubros comentados, de manera enunciativa, con el propósito de conocer la existencia de las normas, ya que su regulación es bastante detallada, por lo que se recomienda acudir al texto de la legislación en sí, para un mayor análisis de la misma.

III. DERECHO COMPARADO

CUADROS COMPARATIVOS DE INSTRUMENTOS LEGALES QUE REGULAN LOS CASINOS DE JUEGO EN DIVERSOS PAISES DEL MUNDO

DISPOSICIONES GENERALES			
ESPAÑA	COSTA RICA	NICARAGUA	VENEZUELA
<p>ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1979 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO.</p> <p>Artículo 1. A los efectos de este reglamento, tendrán la consideración de casinos de juego aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de juegos de suerte, envite o azar en el catálogo de juegos.²</p>	<p>LEY REGULADORA DE LOS CASINOS DE JUEGO</p> <p>Objeto de la Ley: Regular y normar todo lo relativo a la autorización, instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos que, con la denominación de casinos de juego, tengan por objeto específico la explotación mercantil de tal actividad. Ningún establecimiento que no esté autorizado como tal</p>	<p>LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS³</p> <p>Objeto de la Ley: Regular y normar la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos que, con la denominación de Salas de Juegos, que incluye salas de casinos y máquinas tragamonedas tengan por objeto específico la explotación mercantil de tal actividad. Ningún establecimiento que no esté</p>	<p>LEY PARA EL CONTROL DE LOS CASINOS, SALAS DE BINGO Y MAQUINAS TRAGANIQUELES</p> <p>Objeto de la Ley: Regular las actividades, el funcionamiento, el régimen de autorizaciones y sanciones concernientes a los Casinos, a las Salas de Bingo y a las Máquinas Traganíqueles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución</p>

² Con relación al *catálogo de juegos* el REAL DECRETO 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (B.O.E. n° 71, de 24.3.1977) establece: Artículo Segundo.- *Catálogo de juegos*.

Uno. Será requisito indispensable para la practica de los juegos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior su inclusión en el catálogo de juegos, que será confeccionado con arreglo a los criterios siguientes:

- A) La salvaguardia de la moral y el orden publico y la prevención de perjuicios a terceros.
- B) La transparencia en el desarrollo de los juegos y la garantía de que no se puedan producir fraudes.
- C) Las posibilidades de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

Dos. El catálogo, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobara mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, previa la emisión de los informes previstos expresamente en el presente real decreto.

Tres. El catálogo especificara para cada juego:

- A) Las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.
- B) Los elementos necesarios para su desarrollo.
- C) Las reglas esenciales aplicables al mismo.
- D) Los condicionamientos y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

<p>En lo sucesivo ningún establecimiento que no este autorizado como "casino de juego" podrá ostentar esta denominación. (Art. 2)</p>	<p>podrá utilizar esta denominación, ni tampoco podrá realizar actividades propias de un casino, ni practicar los juegos que se le permitan. (Art. 1)</p> <p>Contenido y fines El contenido y fines de las normas deberán ser interpretadas de forma que aseguren la transparencia del juego, las facultades de fiscalización de la Administración Pública y las garantías de los jugadores, clientes o destinatarios finales de las actividades objeto de esta Ley, al igual que la protección del interés público. (Art. 2)</p>	<p>autorizado como tal podrá utilizar esta denominación, ni podrá realizar actividades propias de un casino, ni practicar los juegos que se autoricen. Art. 1)</p> <p>Finalidad Regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas as fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo y establecer el impuesto a los juegos de casino a los juegos de casino y máquinas tragamonedas. (Art. 2)</p> <p>Fines: Garantizar que los juegos de casinos y máquinas tragamonedas sean conducidos con honestidad, transparencia y trato igualitario. Establecer medidas de protección para los grupos vulnerables de la sociedad. Evitar que la explotación de los casinos y máquinas tragamonedas sea empleado con propósitos ilícitos. (Art. 3)</p>	<p>de la República de Venezuela. (Art. 1)</p>
---	--	---	---

Cuatro. La inclusión en el catalogo de los modelos o tipos de máquinas o aparatos automáticos cuyo empleo constituya la realización de un juego de azar que pueda dar lugar a la obtención de premios en dinero o equivalentes que no signifiquen estrictamente la contrapartida del precio correspondiente por su utilización, será procedida del informe del ministerio de industria sobre los materiales incorporados, construcción y funcionamiento y especialmente sobre las garantías de seguridad y prevención de fraudes.

³ Cabe señalar que el texto normativo que aquí se compara, obtenido de la página en Internet de la Asamblea de Nicaragua, tiene el carácter de iniciativa y data del 2 de Agosto del 2001.

<p>Actividades y/o juegos permitidos y prohibidos</p> <p>REAL DECRETO 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (B.O.E. nº 71, de 24.3.1977)</p> <p>Artículo Tercero. Casinos de juego.</p> <p>Uno. Solamente podrá autorizarse en carácter permanente la organización de toda clase de juegos incluidos en el catálogo a los establecimientos que, con la denominación de casinos de juego, tengan pro objeto específico la explotación mercantil de tal organización.</p> <p>Dos. ... Tres. ...</p>	<p>Actividades y/o juegos permitidos y prohibidos</p> <p>Juegos prohibidos Están prohibidos aquellos juegos en que la pérdida o la ganancia dependa exclusivamente de la suerte o del acaso y en los que no intervenga la habilidad o destreza del jugador. ... quedan expresamente prohibidos aquellos juegos que se practican por medio de máquinas electrónicas, mecánicas, informáticas, de video, u otros medios sustitutos, mejorados o asimilables, que se desarrollen por el avance tecnológico, que dependan del azar y en los que no participe la habilidad y destreza del jugador y no entren en juego la predisposición psicofísica y de la habilidad y destreza psicomotora. Son también prohibidos aquellos en que intervenga el envite. (Art. 4)</p> <p>Definiciones. Juego. (Art. 5) Casino de juegos autorizados. (Art. 6) Operadores de casinos (Art. 7) Licencia de juego (Art. 8) Licencia de funcionamiento (Art. 9) Autorización de funcionamiento (Art. 10) Oficial de Juego (Art. 11) Comisión Reguladora de Casinos (Art. 12).</p>	<p>Actividades y/o juegos permitidos y prohibidos</p> <p>Juegos excluidos Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los juegos y competencias de ocio, recreo o de puro pasatiempo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que los jugadores o personas ajenas a éstos no hagan de ellos objeto de explotación lucrativa y también se excluyen los juegos organizados por el Estado, los entes autónomos, los municipios, y otras entidades públicas empresariales. (Art. 4). Se permite: Como parte de la actividad turística la actividad y explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. (Art. 4)</p> <p>Definiciones: Actividades propias de los juegos y apuestas. (Art. 4) Juego, Salas de juego, Apuesta, Juegos de Casino, Máquinas Tragamonedas, Ficha, Operador de Juegos; Licencia de Operación, Permiso de trabajo de Oficial de Juego, Permiso de Juego Municipal, Oficial de juego, ITUR, Municipalidad, Impuesto. (Art.5)</p>	<p>Actividades y/o juegos permitidos y prohibidos</p> <p>Definiciones: Casino Sala de Bingo Maquina Traganíquel. (Art. 2)</p>
---	---	---	--

Autoridades u Órganos Competentes:	Autoridades u Órganos competentes	Autoridades u Órganos competentes	Autoridades u Órganos competentes
<p>REAL DECRETO 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (B.O.E. nº 71, de 24.3.1977)</p> <p>Artículo Séptimo.- Comisión Nacional del Juego.</p> <p>Uno. Como órgano central de coordinación, estudio y control de las actividades relacionadas con los juegos de azar, se constituye la Comisión Nacional del Juego.</p> <p>Dos. La Comisión Nacional del Juego estará presidida por el Subsecretario de la Gobernación, y formarán parte de ella los siguientes vocales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un representante, con categoría de Director General de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Trabajo, Industria e Información y Turismo. - El Director General de Seguridad. - El Delegado Nacional de Educación Física y Deportes. - Cuatro vocales designados por el Ministro de la Gobernación, dos de los cuales habrán de ser, respectivamente, un Presidente de 	<ul style="list-style-type: none"> - La Comisión Nacional Reguladora de Casinos. Es un órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Gobernación y Policía y contará con personalidad jurídica instrumental, para ejercer las funciones y competencias que esta Ley le asigna. Estará compuesta por un representante del titular de la Dirección General de Tributación Directa, uno del Ministerio de Gobernación y Policía, uno del Ministerio de Salud, un representante de la Cámara Nacional de Turismo, un profesional propietario y su suplente, con amplia experiencia en actividades de investigación policial en delitos económicos, escogidos de una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia, un experto en matemáticas y probabilística propuesto por CONARE, un representante de la Unión de Gobiernos Locales. - Los Concejos Municipales de los respectivos cantones. El concejo municipal de la jurisdicción donde se ubique el hotel en el cual funcionará el casino, es el órgano competente para extender la autorización de funcionamiento de esta actividad. La resolución donde 	<p>Compete al INTUR (Instituto Nacional de Turismo) promover las actividades relacionadas con la industria turística, así como las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción de establecimientos operadores de juegos bajo la modalidad de casinos y máquinas tragamonedas, sin perjuicio de las facultades específicas conferidas a otras autoridades competentes.</p> <p>Comité Técnico-Asesor. Órgano consultivo, de estudio y evaluación de las solicitudes de Licencia de Operación, de coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el desarrollo y operación de las salas de juegos, el que estará integrado por un representante titular del Instituto Nicaragüense de turismo, uno del Ministerio de Gobernación o Policía Nacional, uno del Ministerio de fomento Industria y comercio, uno de la Dirección General de ingreso y uno del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.</p>	<p>Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.</p> <p>Artículo 3°. Se crea la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles como órgano desconcertado del Ministerio de Hacienda con autonomía funcional y como rector de las actividades objeto de esta Ley.</p> <p>Artículo 4°.- El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles estará integrado por cinco (5) miembros quienes actuarán en representación de: Uno (1) de la Presidencia de la República, quien lo presidirá; uno (1) del Ministerio de Relaciones Exteriores; uno (1) del Consejo Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas (CONACUID); uno (1) del Ministerio de Hacienda y uno (1) por el organismo rector del Turismo.</p> <p>Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles tendrá a su cargo la autorización y el control de las actividades objeto de esta Ley. Sus decisiones agotan la vía</p>

<p>la Diputación y un Alcalde. - El Secretario General Técnico del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz y voto. Tres. Corresponde a la Comisión Nacional del Juego: A) Proponer al Ministerio de la Gobernación el catálogo de juegos, así como las ordenes de altas y bajas en el mismo. B) Proponer al Ministerio o Ministerios competentes las disposiciones reglamentarias previstas en los artículos tercero, apartado tercero, cuarto, apartado tercero, y quinto, apartado primero. C) Proponer al Ministerio de la Gobernación las resoluciones sobre solicitudes de autorización de casinos de juego, así como sobre las previstas en los artículos cuarto, apartado cuarto, y quinto, apartado segundo, del presente real decreto. D) Emitir informe previo a la planificación para el establecimiento de los casinos de juego, y elaborar y proponer al Ministerio de la Gobernación la planificación prevista en el artículo cuarto, apartado segundo, de la presente Disposición. E) Emitir los informes que en materia de juegos de azar les sean interesados por los organismos competentes. F) Elevar las mociones y</p>	<p>conste su otorgamiento deberá ser motivada y expresamente indicará el plazo por el cual se otorga de previo a la resolución. (Art. 23)</p>		<p>administrativa y serán notificadas a los interesados. Contra las decisiones de la Comisión podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo, dentro del término de sesenta (60) días continuos siguientes a la notificación o al vencimiento del lapso que tiene la Comisión para contestar, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.</p>
--	---	--	--

<p>propuestas que estime convenientes.</p> <p>G) Las restantes competencias que se le atribuyan por los reglamentos previstos en el presente real decreto o por otras disposiciones.</p> <p>Cuatro. La Comisión Nacional del Juego podrá recabar la colaboración y apoyo de los expertos que aconseje el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Real decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.</p> <p>Artículo Cuarto.- uno. Se autoriza al Gobierno:</p> <p>A) Para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por el presente Real Decreto-Ley, determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquellas.</p> <p>B) Para dictar, a propuesta del Ministro de Hacienda, la normativa necesaria para la liquidación, exacción y administración de la tasa a que se refiere el artículo anterior, y para determinar el</p>			
--	--	--	--

<p>régimen de control de exportación de divisas por jugadores residentes en el extranjero. C) Para determinar, a propuesta del Ministro de Industria, el régimen de iniciación y funcionamiento de actividades de fabricación de material para juegos de azar. Dos. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para establecer reglas especiales en cuanto a la constitución y funcionamiento de sociedades de casinos de juego. Tres. La participación extranjera en el capital de las sociedades o empresas que se dediquen a las actividades reguladas en este Real Decreto-Ley será determinada reglamentariamente cuando el Gobierno decida que dicha participación sea inferior al porcentaje que venga fijado con carácter general.</p> <p>Tipos de Licencia</p> <p>- Autorización de Apertura y Funcionamiento. Otorgada por el Ministerio del Interior</p>	<p>Tipos de Licencias</p> <p>Licencia de Funcionamiento. Otorgada al propietario del Hotel, por la Comisión Nacional Reguladora de Casinos. Licencia de Juego. La autoriza la Comisión Nacional Reguladora de Casinos, a un operador de juego debidamente calificado como tal.</p> <p>Ambas Licencias tendrán una vigencia de cinco años pudiendo ser prorrogables por periodos iguales.</p> <p>Autorización de funcionamiento municipal. Se otorga al dueño del Hotel para la explotación mercantil del casino de juegos.</p>	<p>Tipos de Licencias</p> <p>Licencia de Operación. Es otorgada y revocada por el INTUR, para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas. Permiso Municipal de Juego. Es otorgado por el Consejo Municipal de la jurisdicción donde se establezcan los juegos.(Art. 5. numeral 10)</p>	<p>Tipos de Licencias.</p> <p>Licencia para la Operación de un Casino la otorga la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles. (Art. 14)</p> <p>Las licencias son intransferibles y deberán ser operadas por las licenciaturas; tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo ser renovada por periodos iguales, previa solicitud de la licenciatura, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.</p>
---	---	--	--

COLOMBIA	URUGUAY
<p>LEY 643 DE 2001 (enero 16) por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.</p> <p>Aspectos generales</p> <p>Artículo 1°. Definición. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.</p> <p>Artículo 2°. Titularidad. Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.</p> <p>El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos.</p> <p>Artículo 3°. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:</p>	<p>Ley No. 11.913. JUEGOS DE AZAR. Se faculta al Ejecutivo para explotarlos en los Casinos de Punta del Este, Piriápolis y Atlántida, de acuerdo a determinadas normas.</p> <p>Artículo 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo para explotar durante las temporadas veraniegas (desde el 15 de diciembre al 30 de abril de cada año), el juego de azar hasta en tres casinos, ubicados precisamente en las playas balnearias de Punta del Este, Piriápolis (Argentino Hotel Casino) y Atlántida. Dicha facultad durará por el lapso de tres años. Se entiende que el Poder Ejecutivo podrá explotar sin fijación de plazo, la rama puramente comercial del "Argentino Hotel Casino", de Piriápolis.</p> <p>Artículo 2°. A los efectos indicados en el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo tomar en arrendamiento los locales, instalaciones y útiles de juego, mediante contratos anuales que se considerarán renovados por igual término, si no se hace conocer en forma auténtica la decisión contraria, con anticipación, no menor de noventa días al vencimiento del contrato o su prórroga.</p> <p>Artículo 3°. El Consejo Nacional de Gobierno designará una Comisión Honoraria de tres miembros, dos nombrados por la mayoría y uno por la minoría en las siguientes facultades de asesoramiento y fiscalización:</p> <p>A)...Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de formulación del presupuesto de sueldos y gastos; en la designación de empleados; fijación de porcentajes de empleados administrativos y régimen de distribución de la Caja de Empleados. Los porcentajes se tomarán sobre las utilidades líquidas y en ningún caso podrán exceder en cada Casino del 9 %.</p> <p>Para la designación de empleados, se dará preferencia, en primer término, a los que hubieren acreditado competencia y buen comportamiento en su actuación anterior en los Casinos y tengan radicación permanente en la localidad en que estuvieren instalados los mismos.</p> <p>En segundo término a quienes hubieren acreditado competencia y buen comportamiento en anteriores actuaciones en los Casinos y tengan radicación permanente en el país.</p>

<p>a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;</p> <p>b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;</p> <p>c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;</p> <p>d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.</p> <p>Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de</p>	<p>Por la temporada 1952/1953 únicamente no regirá respecto de los empleados lo dispuesto en la ley de 17 de junio de 1869 y concordantes.</p> <p>B)...Fiscalizar el funcionamiento de los Casinos, incluídos los aspectos técnicos, administrativos y contables de la explotación, controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o a dictarse, así como la correcta liquidación y regular versión de los porcentajes que de las utilidades del juego corresponde percibir a los beneficiarios, según se determina en esta ley.</p> <p>C)...Propiciará en las localidades donde funcionen los Casinos la preparación de empleados profesionales y administrativos idóneos bajo la dirección del Inspector General de Casinos.</p> <p>D)...La Comisión rendirá cuenta de su actuación al Poder Ejecutivo dentro de los cuarenta y cinco días de cerrada la temporada; y dentro del primer semestre de 1953 elevará el Reglamento General del funcionamiento de todos los Casinos.</p> <p>Artículo 4°. Para el cumplimiento más eficaz de sus tareas en el aspecto contable, liquidación de porcentajes, inspecciones, arqueos, guarda y registro de documentación, el Tribunal de Cuentas de la República prestará a la Comisión Honoraria la colaboración de Contadores, que percibirán un viático de quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales, durante la temporada balnearia.</p> <p>Artículo 5°. La Comisión Asesora y Fiscalizadora, tendrá en los Casinos concesión particular, las mismas facultades y atribuciones que por esta ley se le asignan en los Casinos del Estado.</p> <p>Artículo 6°. El Poder Ejecutivo podrá disponer de Rentas Generales, en calidad de oportuno reintegro, hasta la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00) para los fines de la presente ley. Facúltase al Gerente y Cajero Central de cada uno de los Casinos explotados por el Estado, para abrir en la sucursal del Banco de la República, más cercana a la localidad donde funcione el Casino, una</p>
--	---

<p>explotación e impuestos que se hayan causado.</p> <p>Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, yg) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados. <p>Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.</p> <p>Artículo 5°. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este</p>	<p>cuenta corriente a nombre y orden conjuntos, donde serán depositados los fondos provenientes de la explotación.</p> <p>Artículo 7°. La ganancia líquida que se obtuviere en los juegos de azar explotados por el Poder Ejecutivo se distribuirá, por cada Casino, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">A)...20 % para el Municipio del Departamento en que funcione el Casino, con destino a obras públicas.B)...El 80 % restante destinado a la financiación del siguiente plan: <ul style="list-style-type: none">1° \$ 120.000.00 (ciento veinte mil pesos) para el cumplimiento de los impuestos correspondientes y servicio de deuda previstos en el artículo 6° de la ley N° 11.176, de 9 de diciembre de 1948. 2° Carretera Costanera de Piriápolis a Las Flores. 3° Estudio y proyectos de los puentes sobre los arroyos Salís Chico y Solís Grande; y 4° Carretera de Punta de Piedras a La Paloma. La economía que se produce en el numeral 1°, se aplicará a los subsiguientes. <p>De la ganancia líquida del Casino del Hotel de Piriápolis, se deducirá, en primer término, la suma necesaria para cubrir el déficit eventual de la explotación del Argentino Hotel de Piriápolis, y \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) destinados al Museo Histórico Nacional para proseguir la obtención de copias microfilmadas de documentos históricos referentes a Maldonado, Rocha, Melo, Colonia y Soriano: y aplicándose el remanente, si lo hubiere en la forma preindicada.</p> <p>La Contaduría General de la Nación abrirá una cuenta en el Tesoro Nacional con la fecha de esta ley, en la que se depositarán las utilidades provenientes de la explotación de los juegos, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de la temporada.</p> <p>Artículo 8° Sustitúyese el artículo 5° de la ley N° 11.183, de 18 de diciembre de 1948, en la parte referente a la distribución de los porcentajes que corresponden al Poder Ejecutivo, de los Casinos particulares poseedores de concesiones vigentes, por el siguiente: "Los porcentajes, incluido el 8 % creado por ley número 9.133, de 17 de</p>
--	---

<p>previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.</p> <p>Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.</p> <p>Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.</p> <p>En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.</p> <p>Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.</p>	<p>noviembre de 1933, que correspondan al Poder Ejecutivo, de los Casinos particulares poseedores de concesiones vigentes, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>A)...Diez por ciento (10 %) para el Municipio del Departamento en que funciona el Casino, con destino a obras públicas.</p> <p>B)...Cuarenta y cinco por ciento (45 %) al Ministerio de Instrucción Pública. Esta cantidad se destinará: El 25 % al Fomento "Parques Culturales Infantiles". El 25 % a la Comisión Nacional de Monumentos Históricos, para atender los gastos que origine la conservación de los monumentos que la ley ponga bajo su custodia; y el 50 % restante, con destino a la instalación de museos históricos regionales en los Departamentos de Colonia, Soriano, Cerro Largo, Maldonado y Rocha, los que dependerán del Museo Histórico Nacional.</p> <p>C)...Cuarenta y cinco por ciento (45 %) que pasará a integrar los recursos que establece el apartado B) del artículo 7° de esta ley",</p> <p>Dichos importes deberán ser vertidos por los concesionarios en la cuenta que se abre por esta ley, en el Tesoro Nacional, dentro de los treinta (30) días del cierre de la temporada, siempre que en los decretos de concesión no se hubiesen establecido plazos más cortos.</p>
---	---

Continuación de la Ley de Colombia

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

De la explotación, organización y administración de los demás juegos.

Artículo 32. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en **casinos** y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

Artículo 33. Modalidades de operación de los juegos localizados. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario.

Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 34. Derechos de explotación. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego Tarifa

1. Máquinas tragamonedas % de un salario mínimo mensual legal vigente

Máquinas tragamonedas 0 \$500 30%

Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante 40%

Progresivas interconectadas 45%

2. Juegos de casino Salario mínimo mensual legal vigente

Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) 4

3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.) 4

4. Salones de bingo Salario mínimo diario legal vigente
 4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0
 4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla 1.5
 Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.
 4.3 Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0
 Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla 1.5
 Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla 3.0
 Sillas simultánea interconectadas Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
 Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.
 5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos
Artículo 35. Ubicación de juegos localizados. La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Sudáfrica – Provincia de Gauteng	Las Bahamas
<p style="text-align: center;">Draft Gambling Regulations PART 1 – GENERAL CHAPTER 1 DEFINITIONS</p> <p>In these regulations, unless the context otherwise indicates - “Act” means the.....; “cash” means coin and currency that circulates, and is customarily used and accepted as money, in the issuing nation; “cheat” means to alter the elements of chance, method of selection or criteria which determine: (a) The result of a game; or (b) The amount or frequency of payment in a game “chip” means a non - metal or partly metal representative of value, redeemable for cash, and issued and sold by a licensee for use at the licensee’s licensed premises; “drop” means the total amount of money, chips, tokens and credit markers contained in the drop box; “drop box” means a locked container permanently marked with the game, shift and number corresponding to a permanent number of the table, into which all currency exchanged for chips or tokens or credit</p>	<p style="text-align: center;">The Lotteries and Gaming Act Regulation Citation</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretation 2. Accounting Records 3. Licensee’s System of Internal Control 4. Records regarding licensee 5. Forms, records, documents and retention 6. Standard Financial and Statistical Reports 7. Annual Audit and other reports 8. Junkets 9. Complimentary Services 10. Closed Circuit Television System 11. Casino Licensee’s Organization 12. Personnel assigned to the operation and conduct of gaming and slot machines 13. Cashiers Cage 14. Accounting controls within the cashiers cage 15. Drop Boxes 16. Drop boxes, transportation to and from gaming tables and storage in count room. 17. Procedure for Accepting cash at Gaming tables 18. Acceptance of Gratuities from Patrons

<p>instruments a the table and all other documents pertaining to transactions at the table must be placed;</p> <p>“equipment” means any equipment, device, component or machine used remotely or directly in connection with gambling;</p> <p>“fill” means the issue of additional chips to the table:</p> <p>“final action” in relation to any application, means the date when the board grants or refuses an application, or adopts its recommendation to the Executive Committee concerning the application;</p> <p>“token” means a metal representative of value, redeemable for cash, and issued and sold by a licensee for use in slot machines or for use in slot machines and at table games or counter games at the licensee’s licensed premises, and any other word or expression has the meaning assigned thereto in the Act.</p> <p>CHAPTER 1A APPLICABILITY OF CHAPTERS</p> <p>1A.010 Chapters 9 to 22</p> <p>The provisions of chapters 9 to 22 shall apply only in respect of licensed casino operations.</p> <p>1A.020 Chapters 23 to 30</p> <p>The provisions of chapters 23 to 30 shall apply only in respect of licensed bingo operations.</p> <p>1A.030 Chapters 31 to 39</p> <p>The provisions of chapters 31 to 39 shall apply only in respect of licensed gaming machine route operations.</p> <p>1A.040 Chapters 40 to 47</p> <p>The provisions of chapters 40 to 47 shall apply only in respect of licensed gaming machine operations.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 19. Table inventories 20. Procedure for opening tables for gaming 21. Procedure for distributing gaming chips, coins and plaques to gaming tables. 22. Procedure for removing gaming chips, and coins from gaming tables 23. Procedure for acceptance, accounting for and redemption of patron’s cash deposit 24. Procedure for exchange of cheques submitted by Gaming Patrons 25. Procedure for redemption or consolidation of cheques submitted by gaming patrons 26. Recording of cheques and markers exchanged , redeemed or consolidated and patrons credit records 27. Procedure for depositing cheques received from gaming patrons 28. Procedure for collecting and recording cheques returned to the casino after deposit 29. Procedure for shift changes at Gaming Tables 30. Procedure for closing gaming tables 31. count Room: characteristics 32. Procedure for Counting and recording contents of drop boxes 33. the main slot bank 34. Accounting controls within the slot books 35. Slot machines: coin containers and keys 36. Slot machines, identification, signs and meters 37. Slot machines, location and movement 38. Progressive Slot machines 39. Jackpot payouts 40. Procedure for filling payout reserve containers of slot machines 41. Removal of slot drop buckets and meter readings 42. Slot count: Procedure for counting and recording contents of drop buckets 43. Computer recordation and monitoring of slot machines 44. Signatures 45. Powers and duties of inspectors and officers of the board 46. Revocation <p>2.- Interpretation in this regulations, unless the context indicates otherwise –</p>
---	---

1A.050 Chapters 48 to 53

The provisions of chapters 48 to 53 shall apply only in respect of licensed manufacturing, distribution or repair operations.

1A.060 Chapters 54 to 59

The provisions of chapters 54 to 59 shall apply only in respect of

<p>The provisions of chapters 54 to 59 shall apply only in respect of licensed totalizator operations.</p> <p>1A.070 Chapters 60 to 67 The provisions of chapters 60 to 67 shall apply only in respect of licensed bookmaking activities.</p> <p>1A.080 Chapters 68 and 69 The provisions of chapters 68 and 69 shall apply only in respect of licensed race meetings.</p>	<p>“Accounting Department” is that established for the purposes of regulation</p> <p>“Board” means the Gaming Board for the commonwealth of The Bahamas</p> <p>“Cage Cashiers” are the cashiers referred to in Regulation 15;</p> <p>“Cash Equivalent” means a travelers cheque, money order, certified cheque, cashier’s cheque or a voucher recording cash drawn against a credit card or charge card or a cheque issued by The Casino Licensee accepting it</p> <p>“Casino” means an establishment licensed under Section 33(1) of the Act and in respect to which a licence under Section 33(3) of the Act exists;</p> <p>“Casino Licensee” means a holder of licence issued pursuant to Section 34 of the Act, that authorizes the management of a casino;</p>
--	---

REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y/O TRAMITES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CASINOS.			
ESPAÑA	COSTA RICA	NICARAGUA	VENEZUELA
<p>ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1979 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO.</p> <p>Autorizaciones de Instalación</p> <p>Artículo 3. 1. Las Empresas titulares de Casinos de Juego deberán prestar al público otros servicios, tales como:</p> <p>a) Servicio de bar. b) Servicio de restaurante. c) Salas de estar. d) Salas de espectáculo o fiestas. e) Salas de teatro y cinematógrafo. f) Salas de convenciones.</p>	<p>LEY REGULADORA DE LOS CASINOS DE JUEGO</p> <p>Autorizaciones de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 23.- El concejo municipal de la jurisdicción donde se ubique el hotel en el cual funcionará el casino, es el órgano competente para extender la autorización de funcionamiento de esta actividad. La resolución donde conste su otorgamiento deberá ser motivada y expresamente indicará el plazo por el cual se otorga de previo a la resolución.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La solicitud de</p>	<p>LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS</p> <p>Regulaciones de los Establecimientos.</p> <p>Arto. 6 La explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sólo se puede realizar en establecimientos ubicados en lugares autorizados, para lo cual se tomará en cuenta además de la infraestructura turística existente, razones de salud, de moral y de seguridad pública.</p> <p>Arto. 7 Los establecimientos</p>	<p>LEY PARA EL CONTROL DE LOS CASINOS, SALAS DE BINGO Y MAQUINAS TRAGANIQUELES</p> <p>De la Autorización y Apertura de los Casinos y Salas de Bingo</p> <p>Artículo 14.- Para la apertura y funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo, es requisito indispensable la licencia expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.</p> <p>Artículo 15.- El solicitante de una licencia, que autoriza el</p>

<p>g) Salas de conciertos. h) Salas de exposiciones. i) Piscinas e instalaciones gimnásticas o deportivas. j) Establecimientos de compras. 2. Los servicios mencionados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior tendrán carácter obligatorio. La prestación de los restantes será facultativa, pero devendrá obligatoria si se previesen en la solicitud y fuesen incluidos en la autorización de instalación. 3. Los servicios complementarios que preste el Casino podrán pertenecer o ser explotados por personas o Empresas distintas de la titular del Casino, que deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la Empresa del Casino responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.</p> <p>Artículo 4. Las Empresas titulares de un Casino de Juego deberán reunir los siguientes requisitos: a) Habrán de constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad anónima conforme la legislación española. b) La Sociedad deberá ostentar la nacionalidad española y estar domiciliada en España. c) Su objeto social único y</p>	<p>autorización de funcionamiento ante el Concejo Municipal deberá ser acompañada por la licencia de juego y la licencia de funcionamiento, debidamente aprobadas por la Comisión. Además, se deberá aportar certificación de estar al día en el pago del impuesto de bienes inmuebles, patentes y servicios municipales.</p> <p>ARTÍCULO 25.- La resolución denegatoria de la autorización de funcionamiento dictada por el Concejo Municipal tendrá los recursos que la ley le confiere, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto.</p> <p>Trámite de aprobación de las Licencias de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, el interesado debe presentar ante la Comisión la solicitud de autorización que deberá incluir: a) En el caso de personas jurídicas: certificación de su constitución, donde también se indique el monto del capital social y el número de acciones o cuotas que lo representan, al igual que la personería de su representante legal y el nombre y calidades de los propietarios de las acciones o</p>	<p>destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben estar ubicados a una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 mts.) de Centros Educativos, Centros Religiosos, Unidades de Policía Nacional y Ejército de Nicaragua, Hospitales y Centros Médicos.</p> <p>Arto. 8 Podrán ser instalarse salas de casinos y maquinas tragamonedas en los siguientes lugares: 1. En Hoteles autorizados y registrados por el INTUR. 2. En centros nocturnos (nights clubs) o en locales independientes autorizados y registrados por el INTUR y que cumplan con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezca. 3. En plataformas flotantes o embarcaciones con bandera nacional que cumplan con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Arto. 9 Para ser autorizados como operadores de juegos, las personas naturales o jurídicas deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Escrito de solicitud ante el INTUR por el interesado. 2. En caso el solicitante sea</p>	<p>funcionamiento de un Casino o Sala de Bingo, deberá reunir los siguientes requisitos: Estar constituidos bajo la forma de compañía anónima cuyo capital social esté representado en acciones nominativas; Su objeto social será la operación de un Casino o Sala de Bingo, conforme a las disposiciones de esta Ley pudiendo incluir servicios complementarios; La participación de capital extranjero no excederá en ningún caso del ochenta por ciento (80%) del capital social de la compañía. Artículo 16.- La compañía, cuyo objeto sea la operación de un Casino en hotel cinco estrellas, deberá comprobar una inversión no menor de trescientas mil Unidades Tributarias (300.000 U.T.) y un capital operativo de doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U. T.) totalmente suscrito y pagado en efectivo. Este capital no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Cuando el objeto sea la operación de una Sala de Bingo, el monto mínimo del capital de la compañía será de cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T). Parágrafo Único: El monto equivalente en bolívares del capital social mínimo al que se refiere este artículo,deberá reajustarse a</p>
--	---	--	--

<p>exclusivo habrá de ser la explotación de un Casino de Juego conforme a las normas del presente Reglamento. Esto no obstante, el objeto social podrá comprender la titularidad de los servicios complementarios a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>d) El capital social mínimo habrá de ser de 200 millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la total existencia de la Sociedad.</p> <p>e) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.</p> <p>f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción del 25% del capital social, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1026/1977, de 28 de marzo.</p> <p>g) La Sociedad habrá de tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas, sin que el número de Consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero-Delegado, o cargo asimilado de dirección, si lo</p>	<p>cuotas. En el caso de personas físicas: fotocopia certificada de su cédula de identidad o de residencia vigente. La Comisión queda autorizada para solicitar al Registro Judicial, certificación de antecedentes penales de las personas dichas.</p> <p>b) Certificación del Instituto Costarricense de Turismo donde conste la declaratoria turística y el número de habitaciones del hotel donde se pretenda instalar el casino.</p> <p>c) Clase y número de mesas y máquinas autorizadas que operaran en el casino, de conformidad con esta ley.</p> <p>d) Estimación de la planilla de personas que habrá de prestar servicios en el casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.</p> <p>e) Certificación de la Dirección General de la Tributación donde conste que está al día en el pago de los impuestos nacionales.</p> <p>f) Permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud.</p> <p>g) Certificación del Departamento de Ingeniería de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, donde conste que el local donde operará el casino, cumple con todas las especificaciones técnicas y de seguridad para desarrollar su actividad.</p>	<p>persona natural, deberá acompañar:</p> <p>2.1. Fotocopia de identidad.</p> <p>2.2 Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).</p> <p>3.3 Certificación de antecedentes penales del propietario, gerente, administrador o personas con funciones ejecutivas.</p> <p>3. En caso el solicitante sea persona jurídica, deberá acompañar además:</p> <p>3.1. Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social y Estatutos;</p> <p>3.2. Certificado actualizado de inscripción como comerciante;</p> <p>3.3. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).</p> <p>3.4. Acreditación del representante legal por medio del poder respectivo;</p> <p>3.5. El objeto social debe ser expresamente relacionado con la actividad de explotación de juegos en las modalidades que la presente ley autoriza;</p> <p>3.6. Acreditar el origen lícito de los fondos que se van a invertir;</p> <p>3.7. Listado de los socios y directores de la empresa;</p> <p>3.8. Declaración jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el arto. 21 de la</p>	<p>comienzos de cada año de acuerdo a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.</p> <p>Artículo 17.- Son requisitos para tramitar y obtener una licencia para la operación de un Casino o Sala de Bingo los siguientes:</p> <p>Acreditarse mediante documento auténtico como representante legal de compañía interesada y estar debidamente facultado para formular la solicitud de licencia;</p> <p>Presentar copia certificada del documento constitutivo de la empresa solicitante, incluyendo su publicación y todas las demás informaciones requeridas;</p> <p>Identificar la ubicación y señalar las características del establecimiento presentando los documentos que certifiquen la propiedad y la disponibilidad del inmueble y acompañando la autorización de conformidad de uso del inmueble expedido por la Alcaldía respectiva;</p> <p>Presentar el Proyecto de Reglamento Interno;</p> <p>Consignar copia de los antecedentes financieros del solicitante y constancia de los recursos requeridos para operar el</p>
---	---	---	---

<p>hubiere, habrán de ser de nacionalidad española.</p> <p>h) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones accionarias en más de tres Sociedades explotadoras de Casinos de Juego. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o Sociedades que formen parte de un grupo financiero.</p> <p>Artículo 5. El otorgamiento de la autorización para la instalación de un Casino de Juego deberá ser solicitado del Ministerio del Interior, a través del Gobierno Civil de la Provincia en cuyo territorio proyecte instalarse el mismo.</p> <p>Artículo 6. La solicitud, con tres copias, se presentará en el Registro del Gobierno Civil correspondiente, o se cursarán al mismo en cualquiera de las formas previstas por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar en la misma:</p> <p>a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, o documento equivalente, caso de ser extranjero, así como la calidad con que actúa en nombre de la</p>	<p>h) Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social donde conste que se encuentra al día en el pago de las cuotas obrero-patronales.</p> <p>i) Los requisitos establecidos en los incisos c) y d) deberán rendirse en declaración jurada ante notario público.</p> <p>j) Cumplir con lo previsto en los artículos 32 y 33.</p> <p>ARTÍCULO 27.- De previo a otorgar la licencia de funcionamiento, deberá practicarse una inspección ocular en el lugar donde funcionará el casino, para constatar que éste reúna los requisitos para los fines que se proponga. Esta inspección deberá ser realizada conjuntamente por un miembro de la Comisión Nacional Reguladora de Casinos y un funcionario designado por la municipalidad respectiva. De esta inspección deberá levantarse un acta, la cual deberá ser firmada por los funcionarios designados al efecto y dos testigos instrumentales que lo acompañarán en esta diligencia.</p> <p>ARTÍCULO 28.- La licencia de juego y la licencia de funcionamiento tendrán una vigencia de cinco años. Ambos serán prorrogables por períodos iguales, previo cumplimiento de los</p>	<p>presente Ley.</p> <p>3.9. Certificación de antecedentes penales de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión.</p> <p>4. Acreditar una inversión mínima excluyendo el valor del terreno, equivalente en Córdoba a doscientos cincuenta mil dólares (U\$ 250,000.00) en el área urbana de Managua y del equivalente en Córdoba a cien mil dólares (U\$ 100,000.00) en el resto de la República.</p> <p>5. Especificar la actividad, equipos, máquinas o medios para el desarrollo del juego, estimación de la planilla de empleados con indicación de las categorías o puestos de trabajos.</p> <p>6. La documentación que acredite la propiedad y/o legítima posesión del terreno en donde se construirá o en la que se instalara la sala de juego.</p> <p>7. Presentar el estudio de factibilidad en el que deberá indicarse la información económica, financiera, de mercadotecnia para promover el turismo y lo relativo a la generación de empleo y programas de capacitación.</p> <p>8. Plano perimetral de ubicación de los ambientes físicos en el que se detalle la ubicación de la totalidad de mesas de juegos o máquinas</p>	<p>establecimiento, a través de claras y convincentes evidencias. Comprobar su estabilidad financiera, la integridad y responsabilidad incluyendo sus referencias personales, comerciales, de trabajo y bancarias, así como la declaración de impuestos y otros soportes que le sean exigidos;</p> <p>Presentar el Balance General, debidamente auditado y elaborado por un auditor externo colegiado, dentro de los treinta (30) días anteriores a la solicitud;</p> <p>Presentar las fianzas bancarias o de compañías de seguros que se exijan en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>Presentar ante la Comisión declaración jurada de los bienes de los accionistas de la Compañía, conjuntamente con las autorizaciones para que la Contraloría General de la República haga las investigaciones de oficio o solicitadas por la Comisión;</p> <p>Cuando el solicitante de la licencia no sea propietario de las instalaciones correspondientes, previstas en esta Ley, deberá acompañar copia certificada de documento donde conste una</p>
--	--	--	--

<p>Sociedad interesada.</p> <p>b) Denominación, duración y domicilio de la Sociedad anónima representada, si estuviere constituida.</p> <p>c) Nombre comercial y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el Casino de Juego, con especificación de sus dimensiones y características generales.</p> <p>d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio, número del documento nacional de identidad, o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación, y de los administradores de la Sociedad, así como, en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.</p> <p>e) Declaración de someterse a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales relativas a los juegos de suerte, envite o azar.</p> <p>f) Fecha tope en que se pretende la apertura del Casino de Juego.</p> <p>g) Juegos cuya práctica en el casino pretende sean autorizados, dentro de los incluidos en el Catálogo de Juegos.</p> <p>h) Si el Casino será de libre acceso al público, o reservado a socios o colectivos determinados de</p>	<p>requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de esta ley, y estar al día y haber cumplido a cabalidad con los reajustes de la garantía participación.</p> <p>Operación de Casinos. Licencia de Juego</p> <p>Operadores de Juego. ARTÍCULO 29.- Son operadores de juego las personas físicas o jurídicas que estén debidamente calificadas como tales por la Comisión, a quienes se les otorga la licencia de juego</p> <p>ARTÍCULO 30.- Para ser autorizadas como operadoras de juego, las personas físicas o jurídicas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar empadronada y al día en el pago de las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>b) Estar inscrita y al día en sus pagos como contribuyente en la Administración Tributaria.</p> <p>c) No tener condena por delito con pena privativa de libertad ni en el país ni en el extranjero. En el caso de personas jurídicas este requisito se exigirá a los representantes legales, apoderados, directores, gerentes, fiscal y socios de la empresa. A tal efecto, queda expresamente autorizada la Comisión para solicitar al Registro Judicial y a los</p>	<p>tragamonedas a instalarse suscrito por arquitecto, ingeniero civil autorizado.</p> <p>9. Certificación del Ministerio de Salud indicando que el local donde se pretende instalar la sala de juego reúne las condiciones higiénico-sanitarias.</p> <p>10. Certificación de la Dirección General de Bomberos (MINGOB) indicando que el lugar donde se pretende instalar la sala de juego reúne las condiciones para la prevención de incendios.</p> <p>11. Los extranjeros que sean representantes legales, apoderados o directores de la empresa deberán tener cédula vigente de residencia en el país.</p> <p>12. Solvencia Fiscal.</p> <p>13. Constancia del INSS que no tiene obligaciones pendientes.</p> <p>14. Póliza de Seguros contra daños a terceros.</p> <p>15. Pago por el tramite de calificación por la suma de un mil dólares (U\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional. El INTUR no conocerá de ningún tramite de esta solicitud sin la comprobación previa de este pago, esta suma no es reembolsable.</p> <p>16. Información detallada de las modalidades de juegos de casino, de la propiedad, fabricación, reconstrucción y características y registro de las máquinas tragamonedas con sus respectivos</p>	<p>relación contractual ad-hoc con alguno de ellos.</p> <p>Artículo 18.- Las licencias que se concedan de conformidad con esta Ley y su Reglamento son intransferibles y deberán ser operadas por las licenciatarias; tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo ser renovadas por períodos iguales, previa solicitud de la licenciataria, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.</p> <p>Artículo 19.- La licenciataria deberá poner en funcionamiento el Casino o Sala de Bingo, en un plazo no mayor de seis (6) meses cuando se acredite haberse iniciado los trabajos de construcción o acondicionamiento del local.</p> <p>Si transcurridos los plazos oncedidos en cada caso, la licenciataria no pone en funcionamiento el Casino o la Sala de Bingo, su derecho caducará.</p> <p>Artículo 20.- La licencia expedida de acuerdo a esta Ley no exceptúa las demás autorizaciones administrativas que se requieran para el desarrollo de cualquier otra actividad en el local donde funcione el Casino o la Sala de Bingo.</p>
--	---	--	---

<p>personas. i) Períodos anuales de funcionamiento del Casino, o propósito de funcionamiento permanente.</p> <p>Artículo 7. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, en cuadruplicado ejemplar: a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil. Si la Sociedad no se hubiese constituido, se presentará meramente proyecto de la escritura y de los Estatutos. b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario o legal. c) Certificados negativos de antecedentes penales de los socios o promotores, administradores de la Sociedad, Directores, Gerentes y apoderados con facultades de administradores. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su residencia, y traducido por el</p>	<p>organismos que considere convenientes, certificación de los antecedentes penales de las personas indicadas. d) Los extranjeros deberán tener cédula vigente de residencia en el país. Igualmente, en el caso de personas jurídicas, los extranjeros que sean representantes legales, apoderados, directores o gerentes de la empresa deberán tener cédula de residencia vigente. e) Declaración jurada del origen de los fondos aplicables al establecimiento y operación de los casinos, y empresas asociadas. ARTÍCULO 31.- Compete a la Comisión Nacional Reguladora de Casinos, previo estudio de la solicitud y del cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, conocer y resolver, en resolución razonada, lo que corresponda. Contra lo resuelto por ella cabrán los recursos de revocatoria y apelación ante el Ministro de Gobernación y Policía, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco hábiles días siguientes a la notificación. De los Casinos ARTÍCULO 32.- Los casinos podrán funcionar únicamente en el horario comprendido entre las dieciocho horas y las cinco horas del día siguiente. Deberán</p>	<p>programas. 17. Inspección ocular por las autoridades del INTUR de los locales donde funcionará el establecimiento de juego para constatar que reúne los requisitos. 18. Presentar el sistema de circuito cerrado de audio y vídeo , con el reglamento de operación, de las salas de casinos y má quinas tragamonedas. 19. Presentar los catálogos de los juegos con su respectiva reglamentación. 20. Permiso de la Dirección de Seguridad Publica de la Policía Nacional. 21. Permiso de juego municipal extendido por la Municipalidad de la circunscripción territorial donde funcionará la sala de juego. Operadores de Juegos Arto. 20 Son Operadores de Juegos las personas naturales o jurídicas titulares de la Licencia de Operación, sus representantes legales y el personal que esté debidamente calificado como tal por el INTUR, y que en su caso se encuentre al momento de realizar la actividad. Arto. 21 Titular de la Licencia de Operación es aquella persona natural o jurídica que obtiene una autorización expresa por el INTUR</p>	
---	---	--	--

<p>Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.</p> <p>d) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, en su caso, del edificio en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dicho inmueble.</p> <p>e) Modelo de contrato entre la Sociedad y el Director de juegos.</p> <p>f) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrá de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.</p> <p>g) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos, etc., que se propone organizar.</p> <p>Dicha Memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos para la admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja, indicando en todo caso el origen y garantía de la</p>	<p>establecerse en hoteles y solo se permitirá uno por cada establecimiento, el cual deberá formar parte de su unidad estructural, arquitectónica, estética y funcional.</p> <p>Estas disposiciones no se aplicarán a los centros de apuestas internacionales o casinos virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 33.- El hotel donde operará el casino, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de cien habitaciones.</p> <p>b) Estar calificado por el Instituto Costarricense de Turismo con un mínimo de cuatro estrellas y contar con la respectiva declaratoria turística y con los servicios de bar, restaurante, salas de estar y sala o salas para convenciones.</p> <p>c) La actividad del casino deberá ser complementaria del resto de servicios que se brindan en el hotel.</p> <p>d) El local destinado a casino deberá estar ubicado en un área no mayor al quince por ciento del área de las obras constructivas; pudiendo aumentarse en un diez por ciento esa área máxima, por cada veinte habitaciones adicionales al mínimo indicado en el inciso a) de este artículo. Además deberá estar en un sitio alejado de su recepción y de la</p>	<p>para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.</p> <p>Arto. 22 Están impedidos de participar sea en su condición de persona natural o como socio de una entidad mercantil que pretenda dedicarse a la explotación de juegos, en su condición de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, quien se encuentre incurso en alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente y Vicepresidente de la República; 2. Los Diputados de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Electoral y Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; 3. El Procurador General de la República, el Fiscal General, los Ministros de Estado, y Directores de entes autónomos; 4. Los que directa o indirectamente participen en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos. Esta prohibición rige hasta tres (3) años posteriores al cese de su cargo; 5. Los que hubieran sido socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura definitiva o cancelación de Licencia de Operación conforme a lo dispuesto en las leyes de la 	
--	---	--	--

<p>tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.</p> <p>h) Planos y proyecto del Casino de Juego, con especificación de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto a abastecimiento de aguas potables, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.</p> <p>i) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.</p> <p>j) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de Guardas jurados y cajas fuertes.</p> <p>También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros</p>	<p>entrada principal, sin acceso directo a calle pública, pero dentro del mismo hotel.</p> <p>Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar licencias de funcionamiento a hoteles que no cuenten con 100 habitaciones, pero en ningún caso a aquellos que cuenten con menos de 60 habitaciones, si se trata de un desarrollo hotelero de alta calidad, calificado con al menos cuatro estrellas y que por su concepción arquitectónica y turística de baja densidad habitacional, no alcance el número de habitaciones requeridas y que aumentar su número deterioraría el proyecto.</p> <p>En estos casos, la resolución de la Comisión deberá ser razonada.</p> <p>ARTÍCULO 34.- En las salas destinadas a casino queda prohibido:</p> <p>a) El ingreso y permanencia de menores de edad.</p> <p>b) El ingreso y permanencia de personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez, bajo efecto de las drogas, o de sufrir trastornos de conducta que puedan perturbar el orden público o el desarrollo de los juegos.</p> <p>c) El ingreso de personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.</p> <p>Para tal efecto y previa aprobación</p>	<p>materia, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de tales sanciones;</p> <p>6. Los que tengan juicio pendiente con el Estado, promovido por este último, derivado de las normas contenidas en la presente Ley y mientras dure dicho proceso;</p> <p>7. Las personas condenadas por sentencia judicial firme por delitos de contrabando y defraudación en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud;</p> <p>8. Los que registren protestos en los últimos dos años (2), cuyo monto total sea superior al veinte por ciento de su inversión y no hubieran sido levantados conforme la Ley hasta tres meses (3) antes de la presentación de la solicitud de autorización;</p> <p>9. Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados en quiebra;</p> <p>10. Los sancionados con inhabilitación para explotación este tipo de juegos;</p> <p>11. Los condenados por delito de tráfico de estupefacientes, terrorismo y delitos contra la administración pública y la seguridad nacional, aun cuando hubieran sido rehabilitados; y</p> <p>12. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los</p>	
--	--	---	--

<p>documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la Sociedad y de ésta misma.</p> <p>Artículo 8. 1. Recibidas la solicitud y documentación por el Gobierno Civil, éste remitirá de inmediato un ejemplar de ambos a la Comisión Nacional del Juego; un segundo ejemplar, a la Diputación o Cabildo Insular, y el tercero al Ayuntamiento. La Diputación o Cabildo Insular y</p>	<p>de la Comisión, el casino instalará los dispositivos electrónicos de seguridad y contará con el personal especializado, que garanticen el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Es requisito indispensable para operar un casino contar con: a) Licencia de juego y licencia y permiso de funcionamiento vigentes. b) Una bitácora en la que se registren los nombres, calidades y número de cédula de los trabajadores responsables de las</p>	<p>funcionarios vinculados por razón de servicio a los órganos administrativos competentes en esta materia.</p>	
Continuación de la legislación de España		Continuación de la Legislación de Costa Rica	
<p>el Ayuntamiento deberán emitir informe sobre la conveniencia o no del establecimiento; el Ayuntamiento deberá informar también sobre la conformidad de su localización con los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico.</p> <p>2. Los informes municipal y de la Diputación habrán de emitirse en el plazo máximo de 20 días, previa información pública de los vecinos cabezas de familia que vivan a menos de 100 metros del perímetro exterior de la finca o inmueble en que se pretenda instalar el Casino. El resultado de dicha información se unirá al informe, que habrá de remitirse al Gobernador civil en el plazo indicado.</p> <p>3. El Gobernador, recibido el informe municipal o transcurrido el plazo para ello, en cuyo caso se reputará favorable, elevará su propio informe a la Comisión Nacional del Juego, en el plazo de diez días.</p> <p>Artículo 9. 1. La Comisión Nacional del Juego, a la vista del expediente y de los informes municipal y del Gobierno Civil, elevará al Ministro de Interior propuesta de otorgamiento de la oportuna autorización para la instalación del Casino de Juego, mediante Orden Ministerial. 2. La propuesta de otorgamiento, cuando fueren varias las solicitudes</p>		<p>mesas de juego y de los administradores del establecimiento.</p> <p>c) Rendir a favor de la Comisión, garantía bancaria líquida por la suma equivalente a ciento sesenta salarios base conforme se define en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993. Esta garantía es inembargable y deberá mantenerse actualizada, de conformidad con el monto vigente del salario base citado, por el plazo de vigencia de la licencia de juego.</p> <p>d) Circuito cerrado de videograbación mediante el cual se grabará toda la actividad que se desarrolle en las mesas y máquinas que operen en el casino, autorizadas de conformidad con esta ley. La Comisión determinará el plazo durante el cual se conservarán las grabaciones.</p> <p>ARTÍCULO 36.- El personal del casino está obligado a proporcionar a los funcionarios debidamente autorizados e identificados por la Comisión Nacional Reguladora de Casinos, la municipalidad del cantón correspondiente o el Ministerio de Gobernación y Policía, toda la información que les sea solicitada.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Los operadores de casino únicamente podrán aceptar pagos en dinero en efectivo, tarjetas de crédito o de débito y cheques. De no cumplirse lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión</p>	

<p>en concurrencia, se efectuará con sujeción a los criterios de preferencia que señale la oportuna convocatoria, entre los cuales tendrá carácter prioritario la participación mayoritaria de los Ayuntamientos de los municipios afectados por la localización del Casino en el capital de las Sociedades respectivas.</p> <p>Artículo 10.</p> <p>1. La notificación de la Orden que autorice la instalación del Casino de Juego expresará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la Sociedad titular.b) Nombre comercial y localización del Casino.c) Relación de los socios o promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores generales o Apoderados, si los hubiere.d) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.e) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.f) Aprobación o modificaciones del modelo de contrato con el Director de juegos.g) Carácter abierto o de acceso reservado del Casino.h) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la autorización de apertura y funcionamiento.i) Obligación de proceder, en el plazo máximo de 30 días, a la constitución de la Sociedad, si no lo estuviera ya.j) Intransmisibilidad de la autorización. <p>2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de 10 días desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Ministerio del Interior, quedando caducada la autorización en otro caso.</p> <p>3. Aceptada la autorización, la Sociedad titular deberá efectuar a los Ayuntamientos afectados por la localización del Casino oferta de participación mayoritaria en el capital, si no estuviere prevista ya en la solicitud inicial. En este caso, el plazo concedido para la constitución de</p>	<p>cancelará la licencia de juego y de funcionamiento respectivas. Además, remitirá copia de la resolución a la municipalidad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Cada semestre, la municipalidad de la jurisdicción correspondiente, en asocio de un representante de la Comisión Nacional Reguladora de Casinos, realizarán una inspección en el casino para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. De esta diligencia se levantará un acta que será firmada por los funcionarios que efectúen la inspección y por el responsable del casino. Una copia certificada de ella se remitirá a la Comisión, la cual deberá agregarse al expediente del casino inspeccionado.</p> <p>De los Procedimientos.</p> <p>ARTICULO 67. Todo trámite o gestión ante la Comisión o la municipalidad respectiva estará sujeto a los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal.</p> <p>ARTICULO 68. La Comisión o la municipalidad podrán nombrar un órgano instructor del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, que será el encargado de sustanciar el expediente y rendir la recomendación que corresponda.</p> <p>ARTICULO 69. Todo procedimiento para la obtención de la licencia de juego, la licencia de funcionamiento y la autorización de funcionamiento, así como la actuación de los órganos competentes indicados en esta Ley, queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y del Código Municipal en lo que sea aplicable.</p>
---	---

<p>la Sociedad comenzará a contarse desde la fecha de contestación del último de los Ayuntamientos a los que se hubiera formulado la oferta. La oferta prevista en el párrafo anterior se efectuará también con carácter previo a las solicitudes de autorización de las ampliaciones de capital que la Sociedad titular se proponga llevar a cabo.</p> <p>4. La oferta de participación a los Ayuntamientos a que se refiere el apartado precedente habrá de efectuarse en las mismas condiciones que a los restantes accionistas y deberá ser aceptada o rechazada en el plazo máximo de 60 días. Si en dicho plazo no se produjera contestación por parte del Ayuntamiento se entenderá que éste renuncia a su participación a todos los efectos.</p>	
--	--

Continuación de la Legislación Española:

Artículo 11.

Durante la tramitación del expediente, el Gobierno Civil y la Comisión Nacional del Juego podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas. De igual forma podrá procederse una vez otorgada la autorización y durante el período de vigencia de la misma.

Artículo 12.

De la Orden que resuelva sobre la solicitud se dará traslado, mediante copia literal, a la Comisión Nacional del Juego, al Gobierno Civil y al Ministerio de Comercio y Turismo si en el expediente se previese la participación de capital extranjero y se notificará al interesado. Si fuera favorable, se comunicará, asimismo, a los Ministerios de Hacienda y de Comercio y Turismo, así como a la Diputación o Cabildo Insular y al Ayuntamiento a que corresponda y se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Autorizaciones de apertura y funcionamiento.

Artículo 13.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días antes, como mínimo de la fecha prevista para la apertura del casino, la Sociedad titular solicitará del Ministerio del Interior la autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la Sociedad titular deberá instar del Ministerio del Interior la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Ministro, previo informe de la Comisión Nacional del Juego y del Gobierno Civil, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil o de haber sido solicitada; todo ello en el caso de que no se hubieran aportado anteriormente.
- b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.
- c) Copia del documento acreditativo del alta en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.
- d) Certificación acreditativa de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio del Interior, una fianza de 50 millones de pesetas. La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario o póliza de caución individual, y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. La fianza quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de los Ministerios de Hacienda e Interior impongan a la Sociedad titular del Casino, así como de los premios que deban ser abonados a los jugadores.
- e) Relación del Director de Juegos y de los Subdirectores o de los miembros del Comité de Dirección, en su caso, y del personal de Juegos, Secretaría-Recepción, Caja y Contabilidad que vayan a prestar servicios en el Casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte en caso de extranjeros, acompañando certificado negativo de antecedentes penales de todos ellos, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.
- f) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondiente a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.
- g) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- h) Indicación de las casas suministradoras del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso.

Artículo 15.

1. Recibidas la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio del Interior ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director de Juegos y de un representante de la Sociedad titular, y de la misma se levantará acta.
2. Verificada la inspección, la Comisión Nacional del Juego formulará propuesta, resolviendo el Ministro del Interior en el sentido de otorgar o denegar la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse por incumplimiento de requisitos previa su constatación en el acta de inspección, y se reflejará en resolución motivada, en la que se concederá un plazo proporcionado para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse la oportuna inspección, y si su resultado fuese negativo, el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional del Juego, dictará resolución declarando caducada la autorización de instalación.

Artículo 16.

En la resolución de autorización habrá de constar:

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b), c) e i) del artículo 10.
- b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del Casino, o la autorización de funcionamiento permanente.
- c) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- d) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.
- e) Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.
- f) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del casino, si no entraran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.
- g) Los nombres y apellidos del Director de Juegos, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.
- h) El plazo de duración de la autorización.
- i) La Prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Artículo 17.

1. La resolución será comunicada, con traslado de copia literal de la misma, a la Comisión Nacional del Juego, Gobierno Civil, Ministerio de Hacienda y Secretaría de Estado de Turismo, y se notificará a la Sociedad interesada.
2. Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo solicitado por la Sociedad, ésta deberá manifestar su conformidad o reparos en el plazo de diez días desde la notificación. En el segundo caso, el Ministerio del Interior resolverá sobre los reparos y lo notificará a la Sociedad, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale, quedando caducada la autorización en otro caso.
3. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del Casino, la Sociedad titular deberá presentar en la Comisión Nacional del Juego los siguientes documentos:
 - a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento, o documento justificativo de haberla solicitado con anterioridad a la fecha en que el Casino inicie su funcionamiento.
 - b) Copia del alta en la licencia fiscal del Impuesto Industrial.
 - c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el apartado e) del artículo 14.
 - d) Comunicación de la fecha exacta en que se produjo la apertura al público del Casino, a efecto del cómputo de los plazos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 18.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por períodos sucesivos de 10 años. El plazo de duración de la autorización provisional se computará a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la apertura al público del Casino; el plazo de las autorizaciones definitivas, a contar del día siguiente a aquel en que expirase la vigencia de la precedente.
2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la Sociedad titular habrá de instar del Ministerio del Interior la renovación de la autorización, el cual resolverá previo informe del Gobierno Civil y de la Comisión Nacional del Juego. La denegación de la solicitud, en su caso, habrá de ser motivada, y sólo podrá acordarse cuando concurra alguno de los siguientes motivos:
 - a) La concurrencia de alguna de las causas que, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Reglamento, dan lugar a la revocación o a la suspensión de la autorización.
 - b) Haber sido sancionada la Sociedad titular por dos veces, como mínimo, con sanciones pecuniarias que excedan cada una de ellas de 500.000 pesetas.
 - c) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio.
3. Si la autorización de apertura y funcionamiento del Casino se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial por un año sólo podrá renovarse por períodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva. La apertura de ésta deberá ser autorizada y tramitada en la forma prevista por los artículos 13 a 16 del presente Reglamento, no siendo precisa la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.
Si la apertura de la instalación definitiva se produjese antes de transcurrir un año desde la entrada en funcionamiento de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el período que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
4. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará la de la autorización de apertura y funcionamiento otorgada para la instalación provisional.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.º, la Comisión Nacional del Juego procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 4.º, 7.º y 14, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

Modificación de las Autorizaciones.

Artículo 19

El contenido de las autorizaciones de instalación y de las de apertura y funcionamiento podrá ser modificado por el ministerio del interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, y previa solicitud de la sociedad titular. A tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- A) Las transmisiones de acciones sólo requerirán autorización previa cuando, por sí solas o acumulativamente, supongan el cambio de titularidad de más del 5 por 100 del capital social, o cuando, cualquiera que sea el número de acciones transmitidas, el adquirente sea extranjero. en todo caso, la sociedad deberá comunicar a la Comisión Nacional del Juego todas las transmisiones de acciones que no requieran autorización previa dentro de los quince días siguientes a la conclusión del acuerdo.
- B) Si el adquirente de las acciones fuese una sociedad u otra persona jurídica, la autorización podrá condicionar la transmisión a la sujeción de la entidad adquirente al régimen de autorización para la transmisión de sus acciones previsto en el apartado anterior o a la modificación de su régimen jurídico.
- C) La modificación del emplazamiento del casino de juego, tanto en su instalación provisional como definitiva, solo podrá ser autorizada previo

informe del ayuntamiento y del gobierno civil correspondientes, debiendo llevarse a cabo por aquel la información pública a que se refiere el apartado 2 del art. 8.

Si la modificación de emplazamiento supusiera la ubicación del casino fuera del termino municipal de origen, deberá recabarse informe de ambos Ayuntamientos y de la diputación provincial. en ningún caso podrá autorizarse el cambio de emplazamiento fuera de la provincia de origen, lo que deberá tramitarse como petición de nueva autorización de instalación y con sujeción al capítulo II del presente Reglamento.

D) La modificación del régimen de actividad del casino, en cuanto a horario máximo de funcionamiento, requerirá el informe previo del gobierno civil. si la modificación afectase a la temporada de apertura, se requerirá el informe previo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 20

1. La modificación de extremos o circunstancias del casino no contenidas en las autorizaciones de instalación o de apertura y funcionamiento requerirán la autorización previa del Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, en los siguientes casos:

A) Modificar la escritura de constitución o estatutos de la sociedad en cuanto al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración.

B) Modificar el contrato entre la sociedad y el director de juegos.

C) Constituir cargas reales de cualquier naturaleza sobre el inmueble o inmuebles en que el casino se asiente.

D) Introducir modificaciones sustanciales en el edificio o locales del casino o en sus medidas de seguridad.

E) modificar el régimen de prestación de la fianza.

2. La contratación de nuevo personal de juegos y de caja que vaya a prestar servicio en el casino sólo podrá ser efectuada previa la expedición del documento profesional a que se refiere el art. 26 del presente reglamento. la expedición del documento supondrá la autorización de la modificación de la plantilla.

REAL DECRETO 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (B.O.E. nº 71, de 24.3.1977)

Artículo Tercero. Casinos de juego.

Uno. ...

Dos. Las autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de casinos de juego se otorgarán discrecionalmente por el Ministerio de la Gobernación, atendiéndose a la planificación del conjunto que, respecto a la totalidad del territorio nacional, apruebe el gobierno a propuesta de los Ministerios de la gobernación y de Información y turismo. Dicha planificación determinará las zonas en que, por su adecuada infraestructura turística, puedan ser instalados los casinos de juego, así como el número máximo de establecimientos que podrán ser autorizados en cada zona.

Tres. El Ministerio de la Gobernación dictará las normas reguladoras de las autorizaciones, organización y funcionamiento de los casinos de juego.

Sudáfrica – Provincia de Gauteng	Las Bahamas
<p>CHAPTER 2 APPLICATIONS AND INVESTIGATIONS General Any licence which is issued, or registration, finding of suitability or approval by the board shall be deemed to be a revocable privilege contingent upon continuous suitability for licensing, registration, finding of suitability or approval An application for a licence, registration, finding of suitability or approval is seeking the granting of a privilege, and the burden of proving his or her qualification to receive any licence, registration, finding of suitability or approval shall at all times rest with the applicant. An applicant must accept any risk of adverse publicity, embarrassment, criticism or financial loss which may result from action with respect to an application and expressly waive any claim for damages against the board as a result thereof. Waiver of privilege An applicant may claim any right afforded by the Constitution of the Republic of South Africa in refusing to answer questions by the board: Provided that a claim of privilege with respect to any testimony or evidence pertaining to an application may constitute sufficient grounds for denial. Applications Every application shall be submitted on forms furnished or approved by the board and shall contain and be accompanied and supplemented by such documents and information as may be specified or required by the board. It is grounds for denial of an application and an offence for any person to make any false statement of material fact in any application submitted to the board, or to omit to state in any such application any material fact which is required to be stated therein, or omit to state a material fact necessary to make the facts stated in view of the circumstances under which they were stated, not misleading. All information required to be included in an application must be true and complete as of the date of the board action sought by such application; and an applicant shall promptly supply by amendment prior to such date any information based on facts occurring after the original application so</p>	<p>Licensee’s System of Internal Control 4 (1) A Casino Licensee shall submit to the Board a description of its system of internal procedures and administrative and accounting controls at least 90 days before gaming operations are to commence, or 90 days before changes in a previously submitted system are to become effective, unless otherwise directed by the Board. (2) Each such submission shall contain both narrative and diagrammatic representation of the internal control system to be utilized by the Licensee. (3) No Casino Licensee shall commence gaming operations unless and until the submitted system of controls is approved by the Board. (4) No Casino Licensee shall alter its internal controls unless and until such changes are approved by the Board. (5) If required, a casino Licensee shall make such alterations to his system of controls as may be specified by the Board. (6) The submission required by paragraph shall be signed by the executive responsible for its preparation and shall be accompanied by a report of and Independent Accountant stating that the submitted system conforms in all respects to the standards on internal controls required by the Act and these Regulations or in what respects the system does not so conform. (7) The submissions required by paragraph shall conform in all respects with these Regulations and with the Regulations relating gaming equipment and casino games unless the board has given specific written approval to the contrary. (8) A Casino licensee may computerize any aspect of the casino operations with the prior approval of the Board, such approval having been requested on the basis of a detailed submission of proposed procedures and documents; but any such computerized procedures shall conform in all material respects to the standards on Internal Controls required by The Act and these regulations.</p>

as to make such information not misleading as of the date of such action by the board.	
--	--

Continuación de la Legislación de Sudáfrica.

An application may, with the approval of the board, be amended in any respect at any time prior to final action thereon by the board.

Any amendment to an application shall have the effect of establishing the date of such amendment as the new date of submission of such application with respect to the time requirements for action on such application.

Representations by interested parties

Any person wishing to make representations in relation to any application submitted to the board, shall do so in writing and such representations shall contain at least the following information:

The name of the applicant to which the representations relate.

The ground or grounds on which representations are made

The name, address and telephone number of the person submitting the representations.

Public inspection of application, representation and response by applicant

All applications shall, subject to section 24(2)(a) of the Act, be open to public inspection by interested persons during the normal office hours of the board from the date of the notice contemplated in section 20(1) of the Act until the date of completion of the investigation contemplated in section of the Act.

Any representations, responses and further information lodged with the board shall, subject to section 24(2)(b) of the Act, be open to public inspection by interested persons during the normal office hours of the board for a period commencing 14 days after the respective closing dates for representations from the public and the applicant's response thereto and ending on the date of completion of the investigation contemplated in section of the Act.

Summoning of applicants

Failure by any applicant duly summoned under section 29 of the Act to appear and testify fully at the time and place specified in the summons, until excused, constitutes grounds for denial of the application without further consideration by the board.

Withdrawal of application

A request for withdrawal of an application may be made at any time prior to final action upon the application by the board by submitting a written request to withdraw with the board.

The board may, in its discretion, grant the request with or without prejudice.

If a request for withdrawal is granted with prejudice, the application is deemed to have been refused for purposes of regulation 2.080.

Prohibited applications

Any person whose application has been refused on any ground referred to in section 30 or 40, or whose licence has been revoked on any ground referred to in section 37, may not reapply for a licence, within twelve months from the date of such refusal or revocation, and any person who has a direct or indirect interest of five per cent or more in the business or premises of such applicant or licensee may not apply for a licence within twelve months from the date of such refusal or revocation, if such person was the direct or effective cause of such refusal or revocation.

Any person whose application has been refused more than once on any ground referred to in section 30 or 40, or whose licence has been revoked more than once on any ground referred to in section 37, may not reapply for a licence within three years from the date of the latest refusal or revocation, and any person who has a direct or indirect interest of five per cent or more in the business or premises of such applicant or licensee, may not apply for a licence within three years from the date of the latest refusal or revocation, if such person was the direct or effective cause of

such refusal or revocation.

Opportunity to rectify disqualifying circumstances

An applicant who is subject to any disqualification in terms of the Act, shall, prior to disqualification, be granted a reasonable period as determined by the board, to rectify the disqualifying circumstances.

Disqualified person not to profit

A person who is the direct or effective cause of any disqualifying circumstances of an applicant, shall not accept more for his or her interest in the applicant than such person paid for it, or such greater amount approved by the board.

CHAPTER 7

DISPLAY OF LICENCE

Licence to be prominently displayed

A licence issued in terms of the provisions of the Act shall be prominently displayed in a conspicuous place in the licensed premises.

A licensee who fails to comply with, or contravenes the provisions of paragraph (1), shall be guilty of an offence.

CHAPTER 8B

DEATH OR DISABILITY OF LICENSEE

Board to be notified of death or disability

in the event of the death or judicially established disability of a licensee, his or her next-of-kin, personal representative, executor or guardian shall notify the board immediately of such death or disability.

Board may issue temporary licence

The board may, in its discretion, issue a temporary licence to the executor or guardian or a relative of the deceased or disabled person, pending action on an application for a licence by the successor in interest of the deceased or disabled person.

PART 4 - ROUTE OPERATORS

CHAPTER 31

AUTHORISED ACTIVITIES AND GENERAL REQUIREMENTS

Authorised activities

The holder of a route operator's licence shall be authorised to own, physically place and operate gaming machines in licensed gaming machine premises.

Route operator and site licensee to enter into written agreement

The holder of a route operator's licence and the holder of a gaming machine licence shall enter into a written agreement to place the route operator's machines for play at the licensed premises of the gaming machine licensee, which agreement shall state the method of distribution of gross gaming revenue, after payment of applicable gaming taxes.

PERSONAL QUE LABORA EN LOS CASINOS			
ESPAÑA	COSTA RICA	NICARAGUA	VENEZUELA
<p>ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1979 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO.</p> <p>Del Personal de los Casinos. Artículo 25 1. Todo el personal de servicio en las salas de juego, así como el de secretaria, recepción, caja y contabilidad, habrá de ser contratado por escrito, siéndole de aplicación la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar el ministerio de trabajo, oída la Comisión Nacional del Juego, y de los convenios colectivos que puedan concluirse. 2. Los ceses que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior serán comunicados por la sociedad al gobernador civil y a la Comisión Nacional del Juego, dentro de los cinco días siguientes, a través del funcionario encargado del control del casino.</p> <p>Artículo 26 1. Sólo el personal debidamente autorizado por la Comisión Nacional del Juego podrá prestar servicios en los casinos de juego. dicha autorización se efectuará a</p>	<p>LEY REGULADORA DE LOS CASINOS DE JUEGO</p> <p>Del Personal que labora en los casinos.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Los trabajadores y el personal de los casinos deberán estar capacitados y obtener un permiso de trabajo como oficiales de juego. Los oficiales de juego están obligados a desempeñar sus labores apegados a los principios de ética, rectitud, discreción y calidad del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 40.- La solicitud de permiso de trabajo será presentada a la Comisión Nacional Reguladora de Casinos en el formulario que ésta le facilite y deberá acompañarse de los documentos que se establezcan en el Reglamento de esta ley. La Comisión acreditará el permiso mediante la entrega de un documento de identificación, que el oficial deberá portar en su vestimenta y en forma visible, durante las horas de trabajo en el casino.</p> <p>ARTÍCULO 41.- El permiso tendrá una vigencia de dos años y para su renovación el trabajador y el empleador deberán cumplir con los</p>	<p>LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS</p> <p>Del Personal que labora en las Salas de Juegos</p> <p>Arto. 23 El personal que labora en el casino y máquinas tragamonedas deberá; estar capacitado y obtener un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, el que será otorgado por el INTUR. .Arto. 24 El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego podrá otorgarse única y exclusivamente a favor de personas mayores de veintidós años. Son intransferibles por su propia naturaleza y se procurará que sus titulares sean de nacionalidad Nicaragüense.</p> <p>Arto. 25 El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será obligatorio para todas las personas que laboren en una sala de juego, excepto para los que realicen funciones auxiliares, como meseros, saloneros, misceláneos, conserjes y otros. También podrá otorgarse Permiso de Trabajo de Oficial de Juego a aquellos que presten sus servicios en dos o mas salas de juegos, reglamentariamente se establecerán sus condiciones.</p>	<p>LEY PARA EL CONTROL DE LOS CASINOS, SALAS DE BINGO Y MAQUINAS TRAGANIQUELES</p> <p>De los Directores y del Personal de los Casinos o Salas de Bingo.</p> <p>Artículo 21.- Los Gerentes y los miembros de la Junta Directiva de un Casino o Sala de Bingo, deberán ser personas de reconocida solvencia moral, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>Artículo 22.- No pueden ser accionistas, directivos, administradores, supervisores ni empleados de cualquier nivel de responsabilidad de un Casino o Sala de Bingo, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que registren antecedentes penales; 2. Las que estén investidas de funciones públicas permanentes, remuneradas, originadas por elección o por nombramiento al servicio de la República, de las Entidades Federales, de los Municipios o de algún Instituto o establecimiento público sometido

<p>través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrán de estar provistos, en todo caso, el director de juegos, los subdirectores, los miembros del Comité de Dirección, el personal de juegos y sus auxiliares y el personal de recepción, caja y contabilidad.</p> <p>2. La expedición del documento profesional tendrá carácter discrecional y podrá ser suspendido o revocado por la Comisión Nacional del Juego, apreciando libremente las condiciones de moralidad y competencia de su titular. el gobernador civil podrá, por análogas razones, suspender y retirar el documento por plazo no superior a un mes, dando cuenta de ello a la Comisión Nacional del Juego.</p> <p>3. La suspensión y revocación del documento profesional privarán a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de los casinos y demás locales donde se practiquen juegos de azar de todo el territorio nacional.</p> <p>4) Todo el personal del casino esta obligado a proporcionar a los agentes estatales competentes en materia de juegos toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 27</p>	<p>requisitos fijados en el reglamento de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 42.- El permiso de trabajo será obligatorio para todas las personas que laboren en un casino, salvo para los que realicen funciones auxiliares como meseros, saloneiros, misceláneos y otros que defina la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 43.- El operador de un casino deberá enviar cada dos meses a la Comisión, un reporte del total de empleados que laboran en él, indicando el nombre y calidades de los nuevos empleados y el de los que dejaron de laborar, con indicación del motivo de su cese o renuncia.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Todo oficial de juego esta obligado a proporcionar a las autoridades competentes, la información que se le solicite y que se refiera al ejercicio de sus labores.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Los oficiales de juego no podrán:</p> <p>a) Jugar en el casino donde prestan sus servicios.</p> <p>b) Recibir participaciones porcentuales de los ingresos de los casinos, ni recibir comisiones o pagos producto de los juegos o tener otro beneficio similar.</p> <p>c) Otorgar, bajo cualquier título,</p>	<p>Arto. 26 La solicitud para la obtención del Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será presentada ante el INTUR conforme el formulario, cá nones y documentación que reglamentariamente se establezca. Dicho permiso tendrá vigencia de un año, renovable y revocable en los supuestos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Arto. 27 Los oficiales de juego en sus labores estarán apegados a los principios de ética, rectitud, discreción y calidad del servicio. Además están obligados a proporcionar a las autoridades competentes, la información que se les solicite referida al ejercicio de sus labores.</p> <p>Arto. 28 Cuando el titular de un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, pretenda prestar sus servicios en un establecimiento distinto del originalmente autorizado, deberá obtener la autorización correspondiente por parte del INTUR, quien podrá negar tal autorización cuando exista causa debidamente justificada.</p>	<p>por la Ley a control de la tutela o de cualquier tipo, por parte de dichas Entidades;</p> <p>3. Los Directores y Administradores de las Sociedades Civiles, Mercantiles, Fundaciones y otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviese integrado con aportes de la República, las Entidades Federales o los Municipios;</p> <p>4. Los miembros de la Comisión Nacional de Casinos, sus cónyuges y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>5. Las que registren protestos de documentos durante los cinco (5) años anteriores a su designación, no aclarados a satisfacción de la Comisión;</p> <p>6. Aquellas que hubiesen resultado civil y penalmente responsables por actos de mala gestión, en su condición de directores, administradores o gerentes de una persona jurídica o de una empresa titular de una licencia.</p>
---	--	--	--

<p>1. Queda prohibido al personal del casino:</p> <p>a) Entrar o permanecer en las salas de juego fuera de sus horas de servicio.</p> <p>b) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en los casinos y demás establecimientos de juego existentes en el territorio nacional.</p> <p>c) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. siguiente.</p> <p>d) Conceder préstamos a los jugadores.</p> <p>e) Llevar trajes con bolsillos.</p> <p>f) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlos de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.</p> <p>g) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.</p> <p>2. Las prohibiciones contenidas en los apartados a), c), d) y f) del número anterior son aplicables a la totalidad del personal que preste servicio en el casino, sea o no empleado de la sociedad titular. las contenidas en los apartados b) y g) son aplicables al personal de</p>	<p>préstamos a los jugadores.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Durante las horas de funcionamiento del casino, deberá haber un oficial de juego responsable de su operación, quien para los efectos de esta ley será el representante del operador de juego y se denominará "Director del Casino". Este deberá ser acreditado como tal ante la Comisión antes de la entrada en funcionamiento del casino y podrá ser el administrador, gerente o encargado. El operador podrá acreditar uno o más directores de casino de juegos, de acuerdo con el horario de operación del mismo. Cualquier cambio deberá ser notificado a la Comisión en un plazo máximo de tres días naturales.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Los directores de casino de juegos deberán ser personas de reconocida solvencia moral y de comprobada probidad, capacidad y experiencia en el manejo de casinos, y les son de aplicación las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de esta ley.</p> <p>ARTICULO 48.- Los operadores de juego podrán exigir a los visitantes determinadas condiciones de vestimenta o etiqueta, y de formas de</p>		
---	--	--	--

<p>juegos y sus auxiliares, al personal de recepción y caja, así como al personal del servicio de seguridad. la contenida en el apartado e) es aplicable al personal que desempeñe funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y al personal de caja.</p>	<p>comportamiento dentro de los casinos. Todas las condiciones de admisión y permanencia dentro de los casinos deberán ser comunicadas a la Comisión y deben colocarse en forma impresa y clara a la entrada del local. No se podrá negar el acceso a los casinos a aquellas personas que por sus destrezas sean especialmente hábiles para el juego.</p>		
--	---	--	--

<p>Continuación de la Legislación Española:</p> <p>Artículo 28</p> <p>1. La sociedad titular del casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte de los jugadores; en cuyo caso habrá de advertirse a estos en forma claramente visible en el acceso al casino en el servicio de recepción. si se admitiesen las propinas, y su entrega será siempre discrecional, en cuanto a su ocasión y cuantía.</p> <p>2. La Comisión Nacional del Juego, a propuesta del gobernador civil, y previa audiencia de la sociedad titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.</p> <p>3. queda prohibido al director de juegos, a los subdirectores, a los miembros del Comité de Dirección y al restante personal de juegos solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. en las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las huchas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de recepción y caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. en caso de error o abuso, el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.</p> <p>El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.</p> <p>4. La sociedad titular del casino deberá someter a la autorización de la Comisión Nacional del Juego los criterios de distribución del tronco de propinas. el tronco estará constituido por la parte de la masa global de propinas con cargo a la cual habrán de abonarse necesariamente los salarios del personal del casino, las cuotas de la seguridad social y las atenciones y servicios sociales en favor del indicado personal y de los clientes. en la misma forma deberán ser autorizadas las modificaciones de la distribución.</p> <p>5) Los agentes encargados del control del casino podrán exigir en cualquier momento la exhibición de los contratos de trabajo de los empleados que se remuneren con cargo al tronco de propinas.</p> <p>De la Dirección de los Juegos</p> <p>Artículo 21</p> <p>1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al director de juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.</p> <p>2. El director de juegos deberá ser auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Comité de Dirección o, si no existiera este, por uno o</p>

varios subdirectores. la existencia de Comité de Dirección no excluirá el nombramiento de subdirector o subdirectores, si ello se estima necesario. los miembros del Comité de Dirección, así como el o los subdirectores, habrán de ser nombrados por el Consejo de Administración de la sociedad.

3. El Comité de Dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el director de juegos; deberán ser españoles, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles. Los extranjeros sólo podrán formar parte del comité cuando desempeñen funciones de dirección de los juegos, y su número no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 del total de componentes de aquel. Esto no obstante, si además del comité existieran uno o varios subdirectores, y el director de juegos y uno al menos de los subdirectores fuese extranjero, todos los miembros del Comité de Dirección deberán ser españoles.

4. El subdirector o subdirectores habrán de ser, asimismo, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles. Si existiera más de un subdirector, y el director de juegos fuese extranjero, uno al menos de los subdirectores deberá ser español.

5. Si en el casino no existiera Comité de Dirección, el subdirector o subdirectores asumirán las funciones que el presente reglamento atribuye a aquel.

Artículo 22

1. El nombramiento del director de juegos y de los restantes miembros del Comité de Dirección y, asimismo de los subdirectores, en su caso, requerirá la aprobación del ministerio del interior, la que se otorgará, en su caso, en la autorización de apertura y funcionamiento. Dichas personas serán provistas del documento a que alude el art. 26.

2. La aprobación a que se refiere el apartado anterior podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de sus funciones o por razones de oportunidad, que el ministerio apreciará discrecionalmente. la revocación de la aprobación se efectuará previo informe de la Comisión Nacional del Juego, tendrá carácter motivado y obligará a la sociedad a removerle de su puesto.

3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado primero, la sociedad deberá comunicarlo dentro de los dos días siguientes al Ministerio del Interior. en el caso del director de juegos, la sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de los subdirectores, si existieran, o a uno de los restantes miembros del Comité de Dirección, lo que se comunicará al Ministerio en el mismo plazo.

4. Dentro de los quince días siguientes al cese, la sociedad deberá proponer al Ministerio del Interior la persona que haya de sustituir al cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el apartado e) del art. 14, así como, en su caso, el contrato de prestación de servicios.

Artículo 23

1. El director de juegos, los subdirectores, en su caso, y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los juegos ante el Ministerio del Interior y la sociedad titular, dentro de los términos de autorización administrativa y de las normas del presente reglamento y del catálogo de juegos. Sólo ellos podrán impartir órdenes al personal de juegos, conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la sociedad.

2. Es deber del director de juegos permanecer en el casino durante las horas en que los juegos se celebren. Si hubiere de ausentarse, deberá ser sustituido de inmediato por uno de los subdirectores o por un miembro del Comité de Dirección; cuando la ausencia fuese momentánea y, en todo caso, no superior a un día, podrá ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el casino. El nombre del sustituto deberá ser puesto acto seguido en conocimiento del funcionario encargado del control del casino.

3. El director de juegos, los subdirectores y los demás miembros del Comité son solidariamente responsables de la custodia del material de juegos existente en el casino, de los ficheros de jugadores y demás documentación, así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del casino que lo soliciten.

Artículo 24
 Esta prohibido al director de juegos, a los subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:
 a) Participar en los juegos, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.
 b) Desempeñar funciones propias de los empleados de las salas de juego. Esto no obstante, los subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los inspectores en el desempeño de su función, previa comunicación al funcionario encargado del control del casino, pero en ningún caso a los croupiers.
 c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, salvo los dividendos que puedan corresponderles si fueren accionistas de la sociedad.
 d) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el art. 28, apartado 4.

Con relación a Colombia y Uruguay cabe señalar que no se encuentran disposiciones normativas en materia del personal que labora en los casinos.

Sudáfrica – Provincia de Gauteng	Las Bahamas
<p>PART 2 – CASINOS CHAPTER 9 EMPLOYEE REGISTRATION Key Employees The following employees of a casino licensee shall be classified as key</p> <p>(a) The senior management of the licensee; (b) If the licensee is a company, every director and officer of the (c) Any individual who has the authority to hire or terminate (d) Any individual who has the authority to supervise or direct a shift (e) Any individual having authority or the responsibility to manage</p> <p>(i) the accounting department, (ii) credit and collections department, (iii) cage department,</p>	<p>The Lotteries and Gaming Accounting and Internal Controls Regulations</p> <p>(13) Personnel assigned to the operation and conduct of gaming and slot machines.</p> <p>(1) The following personnel shall be used to operate and conduct table games in Casino</p> <p>Croupiers who shall be the persons assigned to a Crpas, Baccarat, Blackjack, Roulette, Big Wheel of Fortune, Red Dog, Pai Gow and Caribbean Stud Poker tables to directly operate conduct such games; A Casino Boxman who shall be the first level supervisor assigned the responsibility for operation and conduct of gaming, or at not more than the Roulette, Blackjack, Big Six, Wheel of Fortune, Red Dog, Pai Gow Poker or Caribbean Stud Poker tables, or any combination thereof; A Pit Boss who shall be the second level supervisor (or first level, if there is no supervisor) assigned the responsibility for the overall supervision of operation and conduct of gaming at not more than twelve, Blackjack, Roulette, Big Six, Wheel of Fortune, Baccarat, Red Dog, Pai Gow or Caribbean stud Poker Tables or any combination thereof; A Casino Shift Manager who shall be the supervisor assigned to each shift with responsibility for a supervision of table games conducted in the Casino. In the absence of the Casino Manager and the Assistant Casino</p>

<p>(iii) cage department, (iv) personnel department, (v) internal audit department, (vi) security department and (vii) surveillance department.</p> <p>(f) Any individual who has been specifically represented to the board by a licensee, officer or director thereof as being important or necessary to the operation of the casino establishment.</p> <p>(g) All persons who individually or as part of a group formulate management policy;</p> <p>(h) Any job position or individual who, upon written notification by the board, is considered to be a key position or employee for purposes of these regulations.</p> <p>For purposes of paragraph (1)(h), the board shall not be restricted by the title of the job performed but shall consider the functions and responsibilities of the person or position involved in making its decision as to key employee status.</p> <p>Subject to regulation 9.030, a licensee shall not employ a key employee until such time as the prospective employee has applied for and been granted registration as a key employee by the board.</p> <p>A licensee shall, within 14 days of termination of the employment of a key employee, notify the board in writing of such termination and the reasons therefor.</p> <p>A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of paragraphs (3) or (4) shall be guilty of an offence.</p> <p>Other casino employees</p> <p>The following occupations shall be classified as casino occupations for the purposes of these regulations:</p> <p>(a) Pit inspector; (b) Table inspector; (c) Croupier; (d) Dealer; (e) Cashier;</p>	<p>Manager, the Casino shift Manager shall have the authority of a Casino Manager;</p> <p>An Assistant Casino Manager who shall be Executive to supervise the overall conduct of table games in the Casino with the authority delegated to the Casino Manager. In the absence of the Casino Manager, the Assistant Casino Manager with previous approval of the Gaming Board shall have the authority of a Casino Manager;</p> <p>A Casino Manager who shall be the Executive Officer assigned the responsibility and authority the operation of table games including, and any other function approved by the Board, the hiring and terminating of all casino personnel, and the creation of high employee morale and good customer relations, all in accordance with the policies and practices established by the Board of Directors or, if not a Company, the similar executive authority.</p> <p>(2) The following personnel shall be used to conduct and operate a Slot Department in a Casino</p> <p>Slot Mechanics who shall be the persons assigned the responsibility for repairing and maintaining slot machines in proper operating condition;</p> <p>Slot Attendants who shall be the persons assigned the responsibility for the operation of slot machines including, any other function approved by the Board, participating in manual jackpot payouts and filling of hoppers;</p> <p>A slot Supervisor who shall be the first level supervisor with the responsibility for the overall supervision of slot machine operation for each shift;</p> <p>A Slot Department Manager who shall be the executive assigned the overall responsibility and authority for the slot machine operation including, and any other function approved by the Board, the hiring and termination of all Slot Department personnel and the creation of high employee morale and good customer relations, all within the policies and practices established by the Licensee's Board of Directors or equivalent authority.</p> <p>(3) Nothing in this Regulation shall be construed to limit a Casino Licensee from utilizing personnel in addition to those described herein nor shall anything in this Section be construed to limit the discretion of an Inspector of the Board to order the utilization of additional personnel by the Casino Licensee necessary for the proper conduct and effective supervision of gaming in a Casino.</p>
---	---

<p>(f) Counter; (g) Change attendant; (h) Host; (i) Floor attendant; (j) Security attendant; (k) Gaming machine attendant; (l) Gaming machine technician; (m) Surveillance personnel; (n) Gaming credit personnel; (o) Gaming debt collection personnel; (p) Internal audit personnel; (q) Accounting personnel; (r) Data processing personnel; (s) Bingo personnel; and (t) Any other occupation that, upon written notification by the board, is considered to be a casino occupation for purposes of these regulations.</p>	<p>(4) Functions described in this Regulation shall be performed only by persons bearing the particular title and licensed to the particular position.</p>
--	--

Continuación de la Legislación de Sudáfrica:
 Subject to regulation 9.030, a licensee shall not employ anybody in a casino occupation until such time as the prospective employee has applied for and been granted registration as a casino employee by the board.
 A licensee shall, within 14 days of termination of the employment of a casino employee, notify the board in writing of such termination and the reasons therefor.
 Every casino employee shall keep his or her registration card or certificate on his or her person and available for inspection at all times when such person is on duty.
 A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of paragraphs 2) or (3) and a casino employee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of paragraph (4), shall be guilty of an offence.

Temporary registration
 Where application for registration has been made and the board is satisfied that:
 (a) the operation of the licensee's business will be seriously prejudiced or disadvantaged by a delay in the employment of the applicant; and
 (b) the commencement of the employment of the applicant will not prejudice the integrity and proper operation of the licensee's business, the board may issue the applicant with a temporary registration card or certificate, pending the outcome of such applicant's application for registration.
 If the application for registration by the holder of a temporary registration card or certificate is denied by the board, the licensee by whom such a person is employed shall summarily terminate the employment of that person in any capacity in which he or she is required to be so registered, without liability on the part of the licensee.

The provisions of paragraph (2) shall be a condition of employment.
Proof of registration on employment record
A licensee shall, in respect of every employee required to be registered in terms of this chapter, keep a copy of such employee's registration card or certificate on the employment record of that employee.
A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provision of paragraph (1), shall be guilty of an offence.
Suspension or revocation of registration
If an employee required to be registered in terms of this chapter:
(a) has his or her registration revoked by the board, the licensee by whom such a person is employed shall summarily terminate the employment of that person in any capacity in which he or she is required to be so registered
(b) has his or her registration suspended by the board, the licensee by whom such a person is employed shall summarily suspend the employment of that person in any capacity in which he or she is required to be so registered, for the period of suspension by the board without liability on the part of the licensee.
The provisions of paragraph (1) shall be a condition of employment.
A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of paragraph (1), shall be guilty of an offence.

INFRACCIONES Y SANCIONES			
ESPAÑA	COSTA RICA	NICARAGUA	VENEZUELA
<p>Orden de 9 de Enero de 1979 por la que se Aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.</p> <p>Régimen Sancionador</p> <p>1. Son causas de revocación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los casinos de juego: a) La extinción de la sociedad titular.</p>	<p>Sanciones y Delitos</p> <p>Sanciones Administrativas.</p> <p>En el ejercicio de su competencias, la potestad sancionadora administrativa le corresponde a la Comisión y a la respectiva municipalidad, según corresponda. El régimen sancionador administrativo se regirá por los principios de reserva de ley,</p>	<p>Infracciones</p> <p>Constituye infracción toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley, sus normas reglamentarias o las directivas emitidas por la autoridad competente y la legislación tributaria en lo que fuera pertinente. No podrá ser considerado constitutivo de</p>	<p>Se consideran infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modificar sin autorización las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las licencias; 2. Ceder y traspasar las acciones de las compañías beneficiarias de licencias, sin autorización otorgada por la Comisión; 3. Reducir el capital de las compañías beneficiarias de las licencias, por debajo del límite establecido;

⁴ Real Decreto 444/1997. Artículo Diez. Infracciones y Sanciones: Uno... Dos. Las infracciones de lo dispuesto en el presente Real Decreto y de las normas de los reglamentos particulares que se dicten en ejecución del mismo podrán ser sancionadas:

A) Con multas, que impondrán los Gobernadores Civiles, hasta quinientas mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones. Si la infracción hubiese determinado la producción de beneficios ilegítimos, la cuantía de la multa podrá exceder de los topes indicados hasta el duplo de la totalidad del beneficio ilegal obtenido.

<p>b) el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se impone a las sociedades titulares.</p> <p>c) La pérdida de la disponibilidad del edificio o locales en que se encuentre instalado el casino.</p> <p>d) La Comisión por parte de los directivos de la sociedad o del casino, con ocasión del ejercicio del juego, de algún delito tipificado en la legislación española.</p> <p>e) Las infracciones de los dispuesto en la legislación española sobre divisas.</p> <p>f) El arreglar o preparar algún juego en perjuicio de los jugadores.</p> <p>g) La falta de funcionamiento del casino durante la mitad del periodo anual de apertura autorizado, salvo casos de fuerza mayor. No se computarán en este periodo los días en que el casino no se halle en funcionamiento por razones de obras de reforma autorizadas, o por cualquier otra causa de suficiente entidad y previa conformidad del gobernador civil.</p> <p>i) La realización de actos coactivos sobre los jugadores que no estén autorizados reglamentariamente.</p> <p>j) La conclusión de cualquier pacto, contrato o convención que tenga por objeto contravenir o eludir prescripciones de la normativa referente a los juegos de azar.</p> <p>k) La reincidencia. (Art. 55)</p> <p>Las autorizaciones de apertura y</p>	<p>proporcionalidad, tipicidad, debido proceso, non bis in idem y razonabilidad. (Art.54)</p> <p>Los tipos de sanciones administrativas son:</p> <p>a) La multa</p> <p>b) La suspensión de la licencia de juego.</p> <p>c) La suspensión de la licencia de funcionamiento.</p> <p>d) La cancelación de la licencia de juego.</p> <p>e) La cancelación de la licencia de funcionamiento.</p> <p>f) La inhabilitación para el ejercicio de este tipo de actos de comercio por un plazo de cinco años. (Art. 55)</p> <p>Las sanciones serán impuestas al operador del casino y al hotel, y en el caso de las multas podrá ser ejecutada la garantía establecida en esta ley. La multa, la suspensión y la cancelación de la licencia de juego serán impuestas por la Comisión y las demás sanciones por la municipalidad respectiva. (Art. 56)</p> <p>Se impondrá una multa correspondiente a veinte salarios base, conforme se definen en la Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993, a los operadores de casino por las siguientes infracciones:</p>	<p>considerado constitutivo de infracciones administrativas diferentes, un mismo hecho en el que se aprecie identidad de sujeto y fundamento. (Art. 66)</p> <p>Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves:</p> <p>1) Son infracciones muy graves:</p> <p>1. La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer la correspondiente autorización del INTUR, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados;</p> <p>2. La comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto;</p> <p>3. La obtención de las autorizaciones mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados;</p> <p>4. El incumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se concedieron las autorizaciones correspondientes;</p> <p>5. La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen;</p> <p>6. La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes;</p> <p>7. La falta de pago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades con que hubieran sido</p>	<p>4. Practicar dentro de los establecimientos, juegos no autorizados;</p> <p>5. Aportar datos e informaciones falsas;</p> <p>6. Publicitar y promocionar el establecimiento;</p> <p>7. Permitir el ingreso a los establecimientos de las personas inhabilitadas para hacerlo;</p> <p>8. Intimidar o coaccionar a los jugadores o apostantes, así como manipular los juegos;</p> <p>9. No exhibir en el establecimiento el Reglamento Interno correspondiente;</p> <p>10. Fabricar, importar, exportar, comercializar, mantener y distribuir equipos y material de juegos en contravención de lo dispuesto en la normativa vigente;</p> <p>11. Participar como jugadores o apostantes el personal empleado o directivo de los establecimientos;</p> <p>12. No aportar la contribución especial a que están obligados por esta Ley;</p> <p>13. Manipular los estados contables y financieros;</p> <p>14. Omitir el relleno de los formularios, a los que se hace referencia en el artículo 59 de esta Ley, así como la remisión correspondiente;</p> <p>15. Incumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y su Reglamento. (Art. 44)</p> <p>Las infracciones serán</p>
--	--	---	---

<p>funcionamiento podrán ser objeto de suspensión por periodo de uno a doce meses por las siguientes causas:</p> <p>a) El incumplimiento del plazo que la administración confiere para reponer la cuantía total de la fianza, cuando esta sufra alguna merma.</p> <p>b) Realizar sin previa autorización cualquiera de las modificaciones a que se refiere el art. 19.</p> <p>c) La tolerancia por parte de los directivos y personal del casino del ejercicio de la prostitución o del tráfico de drogas en el interior del mismo.</p> <p>d) El incumplimiento de las obligaciones que en cuanto a contabilidad, ya general, ya especial de los juegos, se impongan a los casinos, o la existencia de irregularidades graves en la misma.</p> <p>e) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponden a la autoridad gubernativa y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda.</p> <p>f) El Impago a los jugadores que de lugar a la ejecución sobre la fianza, en el supuesto previsto en el apartado tercero del Art. 46.</p> <p>g) Emplear para la práctica de los juegos material adquirido o importado sin sujeción a los</p>	<p>a) Si el casino opera o permanece abierto al público fuera del horario expresamente autorizado por la Municipalidad.</p> <p>b) Si tienen instaladas, operando o no, dentro del área del casino, un número mayor de mesas de juego de las autorizadas.</p> <p>c) Si se practican en el casino juegos no autorizados.</p> <p>d) Si se varían las reglas de los juegos autorizados.</p> <p>e) Si se permite el ingreso y permanencia de personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.</p> <p>f) Si se otorgan préstamos o créditos a los jugadores.</p> <p>g) Si no cuenta con los dispositivos electrónicos de seguridad y el personal especializado que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>h) Si no cuenta con el sistema de videograbación establecido en esta ley.</p> <p>i) Si no se exhiben dentro del casino, en lugar visible, los reglamentos de juego aprobados por la Comisión. (Art. 57)</p> <p>Se impondrá una multa de treinta salarios base, conforme se define en la Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993, a aquellos operadores de casino que incurrieren en las siguientes infracciones:</p>	<p>premiados;</p> <p>8. La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas;</p> <p>9. Autorizar o permitir la práctica de juegos a aquellos que así lo tienen prohibido en virtud de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>10. El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos, máquinas tragamonedas y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes;</p> <p>11. Realizar actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados, sin haber satisfecho los cánones y/o la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado;</p> <p>12. La falta de pago de los cánones por Licencia de Operación y del impuesto de juego; y</p> <p>13. La reiteración de tres faltas graves en un período de dos años.</p> <p>2) Son infracciones graves.</p> <p>1. Permitir el acceso a los establecimientos de juego autorizados a personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de los reglamentos que la desarrollen;</p>	<p>sancionadas por la Comisión con multa que irán desde dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), hasta el equivalente a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), vigentes en la República para el momento de su imposición.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo Único: En caso de reincidencia el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente. (Art. 45)</p> <p>En caso de reiteradas infracciones, la Comisión sancionará a la licenciatura con la suspensión definitiva de la licencia. (Art. 46)</p> <p>La infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44 de esta Ley, acarreará la revocatoria de la licencia correspondiente, como también una multa a los accionistas, cuyo monto será igual al valor real de las acciones; igual sanción se aplicará en caso de reincidencia en las demás infracciones señaladas en el mismo artículo. (Art. 47)</p> <p>Revocada una licencia, no se podrá optar por una nueva, sino después de transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de la revocatoria. Esta disposición es aplicable tanto a los accionistas como a la empresa afectada por esa resolución. (Art. 48)</p>
--	---	---	---

<p>requisitos establecidos en el Real Decreto 444/1997, de 11 de marzo, y normas que lo desarrollen. h) La Comisión de dos o más infracciones sancionables. (Art. 56)</p> <p>Artículo 57. 1. cualquier otra infracción de lo dispuesto en el presente reglamento, en las instrucciones que se dicten en su ejecución en las normas relativas a los casinos de juego será sancionada con multa de hasta cinco millones de pesetas.</p> <p>2. Las multas se impondrán en la forma prevista por el Art. 10, Apartado 2, Letra A), del Real Decreto 444/1997, de 11 de marzo.⁴ Para graduar la cuantía se atenderá a la intencionalidad de la infracción, el perjuicio que la infracción haya podido producir en el crédito de los establecimientos de juego y la importancia o intensidad de los perjuicios a terceros.</p> <p>3. Si la infracción hubiese determinado la producción de beneficios ilegítimos, la cuantía de la multa podrá exceder de los topes indicados hasta el duplo de la totalidad del beneficio ilegalmente obtenido, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un</p>	<p>a) Si dentro del casino permanece o juega un menor de edad. b) Si en la sala se encuentran personas en estado de embriaguez o drogadicción o con alteraciones de conducta que puedan perturbar el orden público, el normal desarrollo de los juegos o la tranquilidad y seguridad de los jugadores. c) Si los oficiales de juego no estuvieren debidamente acreditados como tales por la Comisión. (Art. 58)</p> <p>Los operadores de juego deberán cancelar las multas indicadas dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acto final. En caso de incumplimiento, la Comisión suspenderá la licencia de juego al operador y la licencia de funcionamiento al hotel y ordenará el cierre del casino, hasta la efectiva cancelación de la multa. Una copia de esta resolución deberá ser agregada al expediente del operador del casino. (Art. 59)</p> <p>Las multas que no sean canceladas dentro del plazo establecido en el artículo anterior, generarán intereses iguales a la tasa activa de interés anual más alta que fije el Banco Central de Costa Rica. (Art. 60)</p> <p>En los supuestos previstos en los</p>	<p>2. Permitir o consentir la práctica del juego o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización; 3. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin autorización o al margen de los límites fijados en la misma; 4. No remitir a los órganos competentes la información que se determine reglamentariamente, para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas; 5. Carecer de los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego; 6. La conducta desconsiderada con los jugadores o apostantes, tanto en el desarrollo del juego como cuando se produzcan protestas o reclamaciones de aquellos; 7. La transmisión de permisos de explotación de salas o máquinas de juego sin contar el adquirente con la autorización correspondiente; 8. La participación como jugadores, bien directamente o por medio de terceras personas, del personal empleado o directivo, de los accionistas, partícipes o titulares de empresas dedicadas a</p>	<p>Para la aplicación de las sanciones, la Comisión procederá conforme al Reglamento de esta Ley, considerando la naturaleza de la infracción, las circunstancias que concurran en el hecho y su significación económica. (Art. 49)</p> <p>La instrucción de los expedientes que se inicien por las infracciones previstas y la aplicación de la sanción correspondiente, se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y por el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables. (Art. 50)</p> <p>Cuando los delitos tipificados en el Libro Segundo "De las diversas especies del delito", Título III "De los delitos contra la cosa pública, Capítulos III y IV, relativos a "De la corrupción de funcionarios" y "De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos", respectivamente, del Código Penal, fueren cometidos en establecimientos constituidos con arreglo a esta Ley, las sanciones correspondientes a cada uno se incrementarán en un tercio de la pena aplicable. Si los infractores fueren propietarios, administradores, cajeros, operadores, dependientes de los</p>
---	--	---	---

<p>millón de pesetas.</p> <p>4. Las sanciones se harán efectivas de oficio contra la finanza depositada por la Sociedad titular, a cuyo efecto, en la resolución sancionadora se otorgará a la sociedad un plazo prudencial para reponerla en su integridad.</p> <p>Si la cuantía de la fianza fuese insuficiente para atender al pago de la sanción, se otorgará a la sociedad un plazo para abonar el exceso. De no hacerlo así, se procederá a su exacción por vía de apremio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) del art. anterior.</p> <p>Art. 58.</p> <p>1. Las infracciones cometidas por el director de juegos, subdirectores, miembros del comité de dirección y demás personal al servicio de casino podrán ser sancionadas por el Gobernador Civil con multa de 10.000 a 500.000 pesetas y con la suspensión y retirada del documento profesional en los términos previstos por el art. 26.2 del presente reglamento. Si estimase que la gravedad de la infracción lo merece, podrá proponer a la comisión nacional del juego la suspensión del documento por periodo superior a su revocación definitiva.</p>	<p>artículos 57 y 58 la municipalidad y la Comisión, según corresponda, procederán a comunicarle a los operadores, que deben ajustar la operación del casino a los límites impuestos en la licencia de juego, en la licencia de funcionamiento y en la autorización de funcionamiento. En el caso de que no cumplan con lo ordenado y se les imponga multa por la misma infracción tres veces en un período de un año, la Comisión y la municipalidad de la jurisdicción respectiva procederán a cancelar la licencia de juego, la licencia de funcionamiento y la autorización de funcionamiento y a inhabilitar al operador de juego, sus socios y directores y al hotel en que opere el casino, por un plazo de cinco años para ejercer este tipo de actividad. (Art. 61)</p> <p>Independientemente de los supuestos previstos en el artículo 63, la Comisión suspenderá, la operación del casino por un plazo de quince días, pudiendo reiterar esta sanción si persisten las faltas sancionadas por falta de pago de un mes de los impuestos especiales, según comunicación de la Administración Tributaria. (Art. 62)</p> <p>La Comisión cancelará la licencia de juego de los operadores en los</p>	<p>la gestión, organización y explotación del juego, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas;</p> <p>9. La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones;</p> <p>10. La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de los empleados o de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas;</p> <p>11. El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes; y</p> <p>12. La reiteración de tres faltas leves en un período de dos años.</p> <p>3) Son Infracciones leves:</p> <p>1. No conservar en el establecimiento de juego los libros que la ley exige;</p> <p>2. Llevar incorrectamente los libros exigidos;</p> <p>3. No exhibir en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecida por la presente Ley, así como aquellos otros que</p>	<p>Casinos y Salas de Bingo, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, las penas se elevarán en un medio. (Art. 51)</p> <p>La Comisión de los delitos contemplados en el artículo 51 de esta Ley, así como la culpabilidad del funcionario, quedará establecida o comprobada mediante los medios de pruebas admisibles por la ley. (Art. 52)</p> <p>En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como Casino o Sala de Bingo atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, podrá ostentar esta denominación ni funcionar como tal. (Art. 53)</p> <p>Todo aquel que de cualquier manera patrocine, facilite u opere el funcionamiento de los establecimientos o máquinas a que se refiere esta Ley, sin licencia previa, será castigado con prisión de tres (3) a cuatro (4) años y si se trata de una persona jurídica, la pena será impuesta a cada uno de sus directivos, administradores y gerentes. Los bienes que se encuentren en el local donde se realice la actividad, serán objeto de comiso o retención, levantándose un Acta al respecto. (Art. 54)</p>
---	--	--	--

<p>En caso de insolvencia total o parcial del sancionado, será responsable subsidiaria la sociedad titular de la autorización.</p> <p>2. Asimismo, el gobernador civil podrá imponer multas de las mismas cuantías señaladas en el apartado anterior y prohibición de entrada en establecimientos de juego hasta por un periodo máximo de tres años a los asistentes a las salas de juego de los casinos que realicen trampas o irregularidades o alteren injustificadamente el orden en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.</p> <p>Artículo 59. La imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores se efectuará previo expediente en el que será oída la entidad o persona interesada. En los supuestos previstos en los artículos 55, 56 y 57, informará la comisión nacional del juego.</p> <p>Artículo 60 Lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de las facultades sancionadoras que corresponden a los Ministerios de Hacienda y Comercio y Turismo, en el ámbito de sus</p>	<p>siguientes casos:</p> <p>a) Por disminución o pérdida de la garantía establecida en esta ley.</p> <p>b) Por desacato a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.</p> <p>c) Por alteración o modificación del funcionamiento de los juegos autorizados, de forma que su resultado dependa de esa alteración o modificación, y que beneficie o sea favorable al operador de juego o a un jugador. (Art. 63)</p> <p>DELITOS Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que altere o modifique el funcionamiento de los juegos y máquinas autorizados en esta ley, de forma que su resultado dependa de esa alteración o modificación, y que beneficie o sea favorable al operador de juego o a un jugador. (Art.64)</p> <p>Será reprimido con prisión de uno a cinco años el operador de juego que permita que se practiquen juegos prohibidos por esta ley, dentro de los casinos autorizados, sin perjuicio de cualquier otra sanción que se pueda imponer. (Art. 65)</p> <p>En los supuestos de los dos artículos anteriores, se decretará el comiso en favor del Estado, de los</p>	<p>reglamentariamente se determinen; y</p> <p>4. En general, las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen, no tipificadas como faltas graves o muy graves. (Art. 67)</p> <p>Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes en las salas de juegos:</p> <p>1 Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibiciones;</p> <p>2 Utilizar fichas, u otros elementos de juego que sean falsos;</p> <p>3 Manipular indebidamente máquinas o elementos de juegos;</p> <p>4 Participar en juegos o apuestas clandestinas o ilegales;</p> <p>5 Interrumpir sin causa justificada una partida de juego;</p> <p>6. Omitir la colaboración debida a los funcionarios o agentes e la autoridad;</p> <p>7. Perturbar el orden, la seguridad y privacidad de los participantes;</p> <p>8. Cometer en general cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego. (Art. 68)</p> <p>Las infracciones comprendidas en el artículo precedente serán sancionadas con multa entre quinientos (U\$ 500.00) hasta dos</p>	
---	--	--	--

respectivas competencias.	instrumentos de apuestas de todo tipo, los billetes, monedas, fichas y comprobantes que se encontraren en el sitio donde se cometió el delito. (Art. 66)	mil dólares (U\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial, y con la sanción accesoria de prohibición de entrada a las salas de juegos por un máximo de dos años. En cualquier caso el infractor entregará los beneficios ilícitos obtenidos. (Art. 69)	
---------------------------	---	--	--

<p>Continuación de la Legislación de Nicaragua:</p> <p>Sanciones Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización, por incurrir en las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las muy graves desde U\$ 15.001.00 hasta U\$ 20.000.000. 2. Las graves desde U\$ 5,001.00 hasta 15.000.00. 3. Las leves hasta U\$ 5,000.00. <p>Los montos estipulados en concepto de multa se reputarán como dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial al momento de su efectivo pago. (Art. 70)</p> <p>En los casos de comisión de infracciones muy graves y graves podrá ; imponerse, además, con carácter adicional a la sanción pecuniaria correspondiente, en razón de la naturaleza, reincidencia e importancia cuantitativa y cualitativa de la infracción cometida, cualquiera de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación; 2. Suspensión por un período de tres meses hasta dos años. 3. Revocación definitiva de la autorización de juego. 4. El decomiso y, cuando la sanción sea firme, la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción. (Art. 71) <p>La cuantía de la multa, y las medidas adicionales dentro de cada categoría se graduará según la malicia del infractor, el importe del beneficio ilícito, el daño producido a terceros y al Estado, la peligrosidad de la conducta, los perjuicios ocasionados, así como el carácter continuado de la infracción cometida, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida, la cuantía y efectos de la sanción. (Art. 72)</p> <p>Las sanciones, que en todos los casos deberán ser proporcionales a la infracción, llevarán implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que sean identificados.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones por delitos y faltas cometidas, corresponde al INTUR la iniciación del procedimiento y la imposición de sanciones administrativas como consecuencia de la comisión de infracciones de la presente ley y su reglamento. (Art. 74)</p> <p>De los responsables de las infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las personas físicas, y en el caso de las personas jurídicas los socios, Directivos, Administradores o empleados en general de los establecimientos que las cometan, aun a título de simple negligencia, y responderán solidariamente, las personas o entidades para quienes aquéllas presten sus servicios.
--

2. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida en su máxima cuantía, si los hechos revisten notoria gravedad y en atención a los perjuicios causados. **(Art. 75)**

Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. **(Art. 76)**

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años. **(Art. 77)**

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubiesen cometido, se interrumpe cuando el infractor comete una nueva, y se suspende desde que el procedimiento sancionador se dirige contra él. **(Art. 78)**

Interrumpida la prescripción, con conocimiento o notificación por cualquiera de los medios previstos en el procedimiento sancionador, que se establecerá reglamentariamente, solo vuelve a transcurrir de nuevo el plazo de prescripción desde que el expediente sancionador estuviese paralizado por más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable. (Art. 79)

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción. **(Art. 80)**

<p align="center">COLOMBIA</p>	<p align="center">URUGUAY</p>
<p align="center">Ley 643 de 2001 (enero 16)</p> <p align="center">por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.</p> <p>Artículo 44. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;</p> <p>b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;</p> <p>c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado</p>	<p align="center">CODIGO PENAL LIBRO III</p> <p align="center">TITULO I DE LAS FALTAS</p> <p align="center">CAPITULO II De las faltas contra la moral y las buenas costumbres</p> <p>Artículo 361. Serán castigados con multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables a 100 U.R. (cien unidades reajustables) o prisión equivalente:</p> <p>9. (juego de azar). El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquiera especie, en contravención a las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar.</p> <p>10. Participación en juego de azar). El que, en las mismas circunstancias tomare participación en juegos de azar.</p> <p>362. (Definiciones)</p> <p>Se considera juego de azar toda combinación en que la pérdida o la ganancia dependa totalmente o casi totalmente de la suerte, siendo el lucro, el móvil que induce a tomar parte en ella.</p> <p>Se considera círculo privado al lugar concurrido por más de 6 personas para jugar, cualquiera que él fuere, incluso el que sirviere de habitación, no debiendo contarse, para fijar el número, los miembros integrantes de la familia.</p> <p>363. (Confiscación perceptiva)</p> <p>Debe siempre procederse a la confiscación del dinero expuesto en el juego, así como de los muebles o instrumentos destinados a él.</p>

<p>un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.</p> <p>El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.</p> <p>La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.</p>	
--	--

Sudáfrica – Provincia de Gauteng	Las Bahamas
<p>Draft Gambling Regulations Aplicaciones Prohibidas</p> <p>Any person whose application has been refused more than once on any ground referred to in section 30 or 40, or whose licence has been revoked more than once on any ground referred to in section 37, may not reapply for a licence within three years from the date of the latest refusal or revocation, and any person who has a direct or indirect interest of five per cent or more in the business or premises of such applicant or licensee, may not apply for a licence within three years from the date of the latest refusal or revocation, if such person was the direct or effective cause of such refusal or revocation.</p> <p>Any person whose application has been refused on any ground referred to in section 30 or 40, or whose licence has been revoked on any ground referred to in section 37, may not reapply for a licence, within twelve months from the date of such refusal or revocation, and any person who has a direct or indirect interest of five per cent or more in the business or premises of such applicant or licensee may not apply for a licence within twelve months from the date of such refusal or revocation, if such person was the direct or effective cause of such refusal or revocation</p> <p>(Part 1 – General) (Chapter 2 Applications and Investigations 2.080) Penalidades</p>	<p>Lotteries and Gaming Act (Gaming Equipment) Regulations arrangement of regulations</p> <p>Delitos Offences relating to use etc. of bogus chips, cards dice and cheating devices.</p> <p>28.- Any person who, while taking part in gaming on any licensed premises uses or has in his possession: any bogus or counterfeit chips; any card, or dice that has been marked, loaded or otherwise tampered with; any cheating device to facilitate cheating in any game; or any cheating or fraudulent device to facilitate the removal from any slot machine of any of the contents thereof, shall be guilty of an offence. Offence relating to cheating games and devices</p> <p>29.- any person who: conducts, operates or allows another person to conduct or operate any cheating or fraudulent game or device on any licensed premises; or conducts, operates or exposes for play any game played with cards, dice or any mechanical device or combination of games or devices, which have in any manner been marked or tampered with so as to deceive the public; shall be guilty of an offence.</p>

<p>Any person convicted of an offence in terms of these regulations shall on conviction be liable to a fine or to imprisonment for a period not exceeding two years.</p> <p>If the holder of any licence or certificate issued by the board, contravenes or fails to comply with the provisions of these Regulations, the board may, after conducting an enquiry contemplated in section ??, impose on such licensee or holder of certificate any fine which a lower court, including the Regional Division established under the provisions of the Magistrates Court Act, 1944 (Act No 32 of 1944) could have imposed, and any failure to adhere to the sentence of the board within such period as it may stipulate shall result in the immediate cancellation of any licence or certificate issued by the board to such person or persons.</p> <p>(Part 1 – General) (Chapter 8C.010) Penalty for late payment of gaming tax</p> <p>If the gaming tax payable in terms of section of the Act is not paid in accordance with the provisions of regulation 16.050, the licensee shall pay a penalty on the amount of any outstanding tax at a rate of ten percent of the tax for each week or part of a week during which the tax remains unpaid: Provided that such penalty shall not exceed twice the amount of the tax in respect of which such penalty is payable.</p> <p>Delitos</p> <p>A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of this chapter, shall be guilty of an offence.</p> <p>Conducting of games</p> <p>All games conducted by a licensee shall be conducted in accordance with game rules determined or approved by the board</p> <p>A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of paragraph (1), shall be guilty of an offence.</p> <p>Offences</p> <p>A licensee who contravenes, or fails to comply with, the provisions of this chapter, shall be guilty of an offence.</p> <p>Offence to relay race-course commentary or information</p> <p>No person shall –</p> <p>in any manner whatsoever, relay any contemporaneous commentary; by means of a telephone or any similar instrument, disseminate or relay any information, provided by a licensed racing-club in respect of any race, unless he is authorised in writing by the club concerned to do so</p>	<p>The Lotteries and Gaming Casino Games Regulations 1993, Arrangement of Regulations.</p> <p>Provisions for preserving order in licensed premises</p> <p>11(1) The Casino Licensee shall not permit any drunken person take part in gaming on any licenced premises</p> <p>(2)The Casino Licensee shall not sell intoxicating liquor to a drunken person</p> <p>(3) A casino Licensee or an inspector may refuse to admit to, or may expel from the licensed premises any person who is drunk, violent, quarrelsome or disorderly, or any person whose presence on the premises would be in contravention of any the provisions of the Act and may use such force as may be reasonably required for the purpose.</p> <p>(4)any person who contravenes or fails to comply with any of the provisions of this regulation is guilty of an offence and is liable to a fine not exceeding three hundred dollars and in default of payment thereof to imprisonment for a term not exceeding twelve months.</p> <p>An Act to Amend The Lotteries and Gaming Act No. 14 of 2001</p> <p>Chapter 351 Amendment of the principal Act.</p> <p>Confidentiality 62A. (1) Subject to subsections (2) and (3), the Board or any officer, employee, agent or adviser of the Board who discloses any information relating to-</p> <ul style="list-style-type: none"> the affairs of the Board; any application made to the Board; the affairs of licensee; or the affairs of a customer or client of a licensee, <p>that it or he has acquired in the course of its or his duties or in the exercise of the Board’s functions under this or any other law, is guilty of an offence and shall be liable on summary conviction to a fine not exceeding fifty thousand dollars or to imprisonment for a term not exceeding three years.</p>
--	--

and, where applicable, is in possession of the necessary licence in terms of the Broadcasting Act, 1976 (Act No 73 of 1976).
No person shall by means of any radio, television or loudspeaker apparatus, telephone or any similar instrument receive any commentary or information contemplated in paragraph (1) at any place other than at a Tattersalls or at a totalizator conducted by the TAB: Provided that the provisions of this paragraph shall not apply to any such commentary or information transmitted by any person licensed in terms of the Broadcasting Act, 1976, to transmit such commentary or information;
such information disseminated by means of a telephone or any similar instrument by any person authorised in writing by the racing-club concerned to so disseminate such information.
Any person who contravenes or fails to comply with the provisions of this regulation shall be guilty of an offence.
(Part 9 – Licensed race – courses and related matters)
(Chapter 69 -69.010)

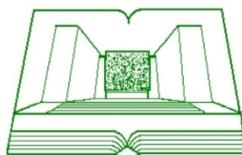


SECRETARÍA GENERAL

Lic. Patricia Flores Elizondo
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Coordinador

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Sandra Valdés Robledo
Auxiliar